



**CONFERENCIA  
PLURINACIONAL  
E INTERCULTURAL  
DE SOBERANÍA  
ALIMENTARIA**

**PROPUESTA  
LEY ORGÁNICA DE SANIDAD  
ANIMAL Y VEGETAL  
E INOCUIDAD ALIMENTARIA**



**LA ASAMBLEA NACIONAL**  
**EL PLENO**  
**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República declara que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales; y que para garantizar este derecho, el Estado promoverá la soberanía alimentaria;

Que el Artículo 52 de la Constitución señala que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que el Artículo 281, numeral 13 de la Constitución señala que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados en forma permanente, y que para ello, será responsabilidad del Estado prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos; y, precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable;

Que el Artículo 15 de la Constitución prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos en el territorio nacional.

Que el Artículo 401 de la Carta magna ecuatoriana declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas; y que excepcionalmente y solo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados, que el Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y desarrollo de la tecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización, y que se prohíbe el uso de biotecnologías riesgosas o experimentales;

Que el Artículo 73 de la Constitución prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

Que el Artículo 24 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria establece que la sanidad e inocuidad alimentaria tienen por objeto promover

una adecuada nutrición y protección de la salud de las personas; y prevenir, eliminar o reducir la incidencia de enfermedades que se puedan causar o agravar por el consumo de alimentos contaminados.

Que el párrafo primero del Artículo 25 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, señala que el Estado prevendrá y controlará la introducción y ocurrencia de enfermedades de animales y vegetales; promoverá prácticas y tecnologías de producción que permitan alcanzar y afianzar la inocuidad de los productos; fomentará el uso de productos veterinarios y fitosanitarios amigables con el medio ambiente.

Que el segundo párrafo del Artículo 25 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, en su segundo párrafo establece que los animales que se destinen a la alimentación humana serán reproducidos, alimentados, criados, transportados y faenados en condiciones que preserven su bienestar y la sanidad del alimento; y,

En uso de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

## **LEY ORGÁNICA DE SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL E INOCUIDAD ALIMENTARIA**

### **TITULO PRELIMINAR PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO Y FINES**

**Artículo 1.- Ámbito y Objeto.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social y son de observancia obligatoria en todo el territorio ecuatoriano. Por tratarse de una Ley Orgánica, sus normas prevalecerán sobre otras disposiciones contenidas en leyes ordinarias.

La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones y normas fundamentales para garantizar la Sanidad Animal, la Sanidad Vegetal y la Inocuidad de los productos de origen animal y vegetal destinados a la alimentación humana. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a la investigación, producción, procesamiento, distribución, almacenamiento, comercialización de productos de origen animal y vegetal destinados al consumo humano, así como a la importación, producción, comercialización de insumos utilizados en la producción agropecuaria.

**Artículo 2. De los fines.** Los fines de la presente ley son los siguientes:

1. Preservar la salud humana mediante el fomento a la producción de alimentos sanos e inocuos;

2. Asegurar el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica apropiadas para garantizar la sanidad la inocuidad y la soberanía alimentaria;
3. Presevar y garantizar la la sanidad e inocuidad de los alimentos de origen animal y vegetal;
4. Fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria y en el control de plagas y enfermedades que afecten a los animales y plantas;
5. Prevenir y reducir la incidencia de enfermedades de los seres humanos, que se puedan causar o agravar por el consumo de alimentos de origen animal y vegetal, contaminados;
6. Establecer los principios y las normas para la aplicación de Buenas Prácticas de Sanidad Animal y Vegetal que garanticen el uso adecuado de los recursos agropecuarios en el marco del respeto de los derechos de la naturaleza, los ecosistemas, la diversidad biológica, la sostenibilidad económica y ambiental, la soberanía alimentaria y la preservación del patrimonio genético del País;
7. Prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades de los cultivos agrícolas así como las enfermedades y epidemias de los animales destinados a la alimentación humana, mediante la aplicación de una política de gestión de riesgos;
8. Regular, bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos; así como su experimentación, uso y comercialización, en el ámbito de la producción agropecuaria;
9. Impedir y sancionar el uso de semillas, cultivos y productos de origen transgénico en la actividad agropecuaria;
10. Regular las normas sanitarias referentes a la exportación, importación, traslado y comercialización de animales, plantas, insumos agropecuarios y productos de origen animal y vegetal;
11. Promover y orientar la Investigación Científica en el área de Sanidad Animal y Vegetal e Inocuidad Alimentaria, así como el desarrollo de variedades resistentes a plagas y enfermedades y la multiplicación y conservación de agentes de control biológico o métodos alternativos de control de plagas y enfermedades;
12. Promover la participación popular en la formulación y aplicación de las políticas públicas de Sanidad Animal y Vegetal e Inocuidad alimentaria;
13. Promover la capacitación y la formación integral de los productores agropecuarios y, en especial, de los pequeños y medianos productores

- de alimentos, en materia de Sanidad Animal y vegetal e Inocuidad alimentaria;
14. Garantizar el uso seguro del material biológico o genético utilizado en la producción agropecuaria;
  15. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;
  16. Fortalecer las Políticas de Prevención en el uso de biotecnologías y de agentes patógenos que pueden ser propagados con el fin deliberado de causar daño;
  17. Establecer el régimen de incentivos, infracciones y sanciones en materia de Sanidad Animal y Vegetal e Inocuidad alimentaria.

## **CAPÍTULO II**

### **PRINCIPIOS RECTORES Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**Artículo 3. Principios.** Esta Ley se regirá por los siguientes Principios:

**Plurinacionalidad e Interculturalidad.** La Plurinacionalidad es el reconocimiento de la existencia de la diversidad de culturas y comunidades lingüísticas que conforman el Estado Ecuatoriano. Incluye el reconocimiento a las nacionalidades y pueblos originarios, a los pueblos mestizo, afroecuatoriano y montubio; y la garantía para que estas nacionalidades y pueblos puedan expresar y desarrollar libremente su cultura. En el marco de la presente ley, la Plurinacionalidad se expresa en el reconocimiento de los conocimientos y prácticas culturales que los distintos pueblos y nacionalidades han desarrollado en torno a la producción agropecuaria y a la sanidad animal, sanidad vegetal e inocuidad alimentaria.

La Interculturalidad es la relación armónica, de tolerancia, colaboración y complementariedad entre las distintas culturas que coexisten dentro del territorio ecuatoriano; promueve la integración y convivencia pacífica entre las distintas nacionalidades y pueblos, en un marco de respeto mutuo, dialogo, concertación y sinergia, La interculturalidad implica diálogo e intercomunicación permanente entre las distintas lenguas, formas de vida, costumbres, tradiciones, y relacionamientos entre ser humano y la naturaleza. En el ámbito de la presente Ley, la interculturalidad se expresa en el respeto, la colaboración y el intercambio de las prácticas y saberes que han desarrollado los distintos pueblos y nacionalidades, para preservar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.

**Participación social.** Es el derecho que tienen los ciudadanos, las organizaciones sociales, las comunidades, los pueblos y las nacionalidades para participar en forma activa y deliberante, en la formulación, aplicación y evaluación de las políticas públicas; en la posibilidad de incidir en la toma de decisiones en

los asuntos de interés común y en los procesos de rendición de cuentas de la gestión de las autoridades y servidores públicos.

En el marco de la presente Ley, tiene relación directa con la participación de las organizaciones de productores agropecuarios y consumidores, en la toma de decisiones relacionadas con la formulación y evaluación de las políticas públicas de Sanidad Vegetal y Animal e Inocuidad Alimentaria.

**Corresponsabilidad.** Es el resultado de la participación de los productores, proveedores de insumos para la producción agropecuaria, consumidores, gobiernos locales y las instituciones del Gobierno Central (y en especial el MAGAP y AGROCALIDAD), en la gestión de la política pública de Sanidad Vegetal y Animal e Inocuidad Alimentaria. Sanidad e inocuidad. Es la responsabilidad que el Estado tiene para precautelarse que los animales y plantas estén sanos y que los alimentos de origen animal y vegetal sean sanos e inofensivos; así como también para prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.

**Precaución.** Es el principio que obliga al Estado a tomar medidas precautorias cuando haya una sospecha fundada de que una actividad científica, tecnológica o productiva pueda constituir una amenaza para la salud, el medio ambiente, la soberanía alimentaria, el patrimonio genético del país o para la sanidad Animal y Vegetal y la Inocuidad alimentaria; o cuando la ciencia tenga incertidumbre sobre los efectos de dicha actividad.

### CAPÍTULO III DEFINICIONES

**Artículo 4.-** Además de las que constan en el respectivo Glosario Técnico Científico adjunto a la presente Ley, se entenderán como de uso oficial las siguientes definiciones: Bienestar animal.- Es el estado óptimo de salud física, mental y anímica de un animal o grupo de animales. Según los estándares de calidad aceptados internacionalmente, el bienestar animal se alcanza cuando los dueños de granjas o centros de crianza, cumplen con un conjunto de normas que permiten a los animales acceder a las siguientes libertades básicas: 1) que estén libres de hambre, sed y malnutrición; 2) que estén libres de incomodidad y molestias, 3) que se encuentren libres de dolor, heridas, lesiones y enfermedad, 4) que tengan libertad para expresar la conducta propia de su especie, y, 5) que se encuentren libres de miedo y sufrimiento.

**Biotecnología.-** Es la tecnología basada en la biología y se entiende como tal toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos; tiene aplicaciones en la agricultura, la ganadería, la medicina y la producción de fármacos y la microbiología.

**Organismo Genéticamente modificado.**- Es aquel que posee una combinación nueva de material genético que ha sido obtenido por la aplicación de biotecnología moderna, mediante técnicas que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación, y la fusión de células, más allá del género taxonómico. Son sinónimos los siguientes términos: transgénico y organismo genéticamente modificado.

**Estado de Alerta sanitaria.** Declaración oficial que se realiza mediante resolución del organismo responsable de la política pública de salud y bienestar animal sobre la sospecha o la confirmación Inicial de la existencia de brotes de plagas y/o enfermedades endémicas o exóticas de animales y plantas, que requieren de acciones de alerta por parte de los productores agropecuarios y el Estado Ecuatoriano, con el fin de reducir los riesgos de diseminación del agente zoonótico o de las plagas y enfermedades de los cultivos.

**Estado de Emergencia sanitaria.** Declaración oficial del Estado Ecuatoriano, mediante decreto ejecutivo, de la implementación acciones y estrategias para afrontar la emergencia sanitaria o fitosanitaria, previa confirmación de la presencia de brotes epidémicos de plagas y/o enfermedades endémicas o exóticas que afectan a una especie animal o vegetal.

**Medida fitosanitaria.** Disposición emanada por la institución responsable de la gestión de la política pública de sanidad vegetal, de conformidad con la presente Ley y la normativa legal vigente tendiente a prevenir plagas y enfermedades durante la producción, almacenamiento, transporte, distribución y elaboración de productos agrícolas y sus derivados.

**Medida sanitaria.** Disposición emanada por la institución responsable de la gestión de la política pública de sanidad animal, de conformidad con la presente Ley y la normativa legal vigente. Incluye entre otros, los criterios relativos a la sanidad e inocuidad alimentaria del producto final, los métodos de elaboración y producción, inspección, certificación y aprobación; períodos de cuarentena, prescripciones asociadas al transporte de animales, materiales, medicamentos o alimentos utilizados en la producción pecuaria; disposiciones relativas a los métodos estadísticos; procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinente; prescripciones en materia de embalaje y etiquetados de alimentos de origen animal, y otras medidas que tienen como finalidad proteger la salud y bienestar animal, y la salud de los seres humanos.

**Sanidad animal.** Es el conjunto de actividades y estrategias que el Estado, los productores y la sociedad implementan con el fin de garantizar la salud y el bienestar de los animales destinados al consumo humano, la inocuidad de los alimentos y los insumos utilizados en su crianza, desde su origen hasta su consumo, y el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades para disponer de alimentos de origen animal: suficientes, sanos, inocuos, nutritivos y culturalmente apropiados.



**Sanidad vegetal.** Es el conjunto de actividades y estrategias que el Estado, los productores y la sociedad deben implementar a fin de mejorar el estatus fitosanitario del país mediante el conocimiento, la prevención de ingreso y apoyo en el manejo de plagas, así como en la producción de plantas y productos vegetales en condiciones fitosanitarias, según las exigencias del comercio nacional e internacional.

**Salud animal.** Condición propia de los animales sanos. Estado de bienestar físico, mental y anímico de un animal o un grupo de animales que viven en un determinado lugar, y que les permite cumplir normalmente todas las funciones biológicas propias de su especie.

**Trazabilidad.** Posibilidad de reconstruir la historia de un animal, producto utilizado en su crianza, o alimento de origen animal, desde su nacimiento u origen, hasta su consumo final, pasando por todas las etapas de su producción, transformación y distribución.

## **CAPÍTULO IV DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**

**Artículo 5.-** El Estado ecuatoriano aplicará y ejecutará las Políticas públicas de Sanidad Animal y Vegetal e Inocuidad Alimentaria a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) y del Ministerio de Salud Pública (MSP), en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los productores del sector agropecuario y consumidores de alimentos

**Artículo 6.- Al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP)** le corresponde la aplicación de las normas de Sanidad Animal y Vegetal e Inocuidad Alimentaria desde la Producción hasta la Comercialización Mayorista de alimentos, mientras que el Ministerio de Salud Pública (MSP), será responsable del Control permanente de la Inocuidad a nivel del expendio Minorista de alimentos.

**Artículo 7.- Diagnóstico y Planificación de las Políticas de Sanidad Animal y Vegetal e Inocuidad alimentaria.** Corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), a través de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD), coordinar y desarrollar acciones para identificar y diagnosticar en el campo y en el laboratorio los principales problemas sanitarios que afectan a la producción agropecuaria y a la inocuidad alimentaria del País e implementar estrategias para resolverlos, en el corto, mediano y largo plazo.

**Artículo 8.- De la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD).** La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD) es una entidad técnica de Derecho Público, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; tiene

su sede en la Ciudad de Quito, pero podrá crear las unidades administrativas y técnicas necesarias así como las direcciones regionales y provinciales para el desempeño de sus finalidades, en todo el territorio nacional.

Es la Autoridad Nacional Sanitaria, Fitosanitaria y de Inocuidad de los Alimentos, única, coordinadora centralizada, encargada de la definición y ejecución de las políticas públicas de sanidad animal y vegetal e inocuidad alimentaria y en especial de aquellas que se refieren a la regulación y control de las actividades productivas del agro nacional, respaldada por normas nacionales e internacionales, dirigiendo sus acciones a la protección y mejoramiento de la producción agropecuaria, la implantación de prácticas de inocuidad alimentaria, el control de la calidad de los insumos, el apoyo a la preservación de la salud pública y el ambiente, incorporando al sector privado, a la economía popular y solidaria y otros actores, en la ejecución de planes, programas y proyectos específicos.

**Artículo 9. Atribuciones y competencias de AGROCALIDAD.** El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) cumplirá sus funciones de gestión de la política pública de Sanidad Animal y Vegetal e Inocuidad Alimentaria a través de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad

del Agro (AGROCALIDAD), la que tendrá las siguientes atribuciones y competencias:

- a) Promover en las diversas actividades de la producción agropecuaria, la implementación de procesos de gestión de calidad, con el fin de mejorar la producción y productividad, garantizar la salud y bienestar animal, la sanidad vegetal, la inocuidad y la soberanía alimentaria;
- b) Desarrollar instrumentos técnicos de apoyo a los procesos productivos agropecuarios orientados a la satisfacción de los requerimientos nacionales y al desarrollo de la competitividad a nivel internacional;
- c) Diseñar, implementar y promover la normas “Buenas Prácticas Agrícolas”, “Buenas Prácticas Pecuarias” y “Buenas Prácticas de Manufactura”, orientadas a garantizar, la calidad e inocuidad de los alimentos, la protección del ambiente, la soberanía alimentaria y la salud de los trabajadores agropecuarios, integrando en la misma los diversos requerimientos de las normativas internacionales de las que el Ecuador es signatario;
- d) Establecer sistemas de seguimiento y evaluación en las diversas actividades agropecuarias a fin de promover su incorporación al cumplimiento de la norma “Buenas Prácticas Agropecuarias”;
- e) Desarrollar los procedimientos y requisitos para la acreditación de las personas naturales o jurídicas responsables de los procesos de capacitación, inspección y certificación de la norma “Buenas Prácticas Agropecuarias”;

- f) Implementar, desarrollar, regular, vigilar y controlar el cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento General, y las normas conexas;
- g) Diseñar y aplicar, desde una estrategia de gestión del riesgo y aplicación de medidas sanitarias para prevenir, controlar y erradicar plagas y enfermedades transmisibles de animales y plantas y declarar emergencias sanitarias, cuando el caso lo amerite;
- h) Otorgar y/o retirar el certificado de funcionamiento a los establecimientos dedicados a la producción, comercialización, almacenamiento y distribución de pesticidas, productos veterinarios e insumos utilizados en la producción agropecuaria;
- i) Mantener un sistema estadístico y establecer un catastro de la población animal, centros de crianza, plantas de faenamiento, ferias de ganado, locales de procesamiento y comercialización de alimentos de origen animal, así como de empresas y personas que realizan actividades relacionadas con la importación, exportación, producción, almacenamiento y transporte y comercialización de alimentos, semillas, herramientas y equipos, agroquímicos, productos veterinarios, insumos biológicos, químicos y farmacéuticos, y otros servicios, relacionados con la producción, procesamiento, conservación y comercialización de alimentos de origen animal y vegetal;
- j) Regular el registro, elaboración, importación, almacenamiento, rotulación, distribución, publicidad, uso, manejo y control de calidad de productos de uso agropecuario, así como insumos biológicos, químicos y farmacéuticos y otros servicios relacionados con la producción, procesamiento, conservación y comercialización de alimentos de origen animal y vegetal, sin perjuicio de lo que dispone la Ley de defensa del consumidor;
- k) Regular y controlar la movilización y transporte de productos agropecuarios, animales, insumos biológicos, químicos y farmacéuticos y otros servicios, relacionados con la producción, procesamiento, conservación y comercialización de alimentos de origen animal y vegetal; así como su importación y exportación;
- l) Designar a los funcionarios e inspectores sanitarios encargados de cumplir y hacer cumplir la presente Ley, su Reglamento General y normativa conexas, y regular la prestación de servicios agropecuarios;
- m) Capacitar a los productores y a los consumidores en temas relativos a la norma “Buenas Prácticas. Agropecuarias” y en materia de sanidad animal y vegetal e inocuidad alimentaria;
- n) Promover la participación de los productores agropecuarios y los consumidores de alimentos, en la planificación, evaluación y control social de las políticas públicas de sanidad animal y vegetal e Inocuidad alimenta-

ria, así como, en la producción y consumo responsable, de alimentos, sanos, nutritivos y culturalmente apropiados;

- o) Identificar las plagas y enfermedades transmisibles de animales y plantas, consideradas de declaración obligatoria;
- p) Establecer y coordinar sistemas de vigilancia epidemiológica;
- q) Implementar y mantener en todo el territorio nacional un sistema de laboratorios microbiológicos y químicos, encargados de investigar y vigilar que los alimentos de origen animal y vegetal cumplan las normas de sanidad e inocuidad; y,
- r) Ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de los valores generados por la aplicación de sanciones u otros conceptos relacionados con la presente ley.

**TÍTULO I**  
**DE LA SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA SANIDAD ANIMAL**  
**SECCIÓN I**  
**DEL RÉGIMEN DE SANIDAD ANIMAL**

**Artículo 10.- Del Régimen de Sanidad Animal.** El Régimen de Sanidad Animal comprende el conjunto de normas jurídicas reguladoras de medidas sanitarias, actividades y estrategias que el Estado, los productores y la sociedad civil deben poner en práctica en los centros de producción pecuaria con el fin de garantizar la salud y el bienestar de los animales destinados al consumo humano, la inocuidad de los alimentos e insumos utilizados en su crianza, desde su origen hasta su consumo, y el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades para disponer de alimentos de origen animal: suficientes, sanos, inocuos, nutritivos y culturalmente apropiados.

**Artículo 11.- De las Medidas Sanitarias.** Para la aplicación de medidas sanitarias destinadas al control y erradicación de enfermedades transmisibles de los animales previstas en el Art. 81 de la presente Ley, se requiere declaratoria previa por parte de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD de que las mismas son de carácter infecto-contagioso y de denuncia obligatoria.

**Parágrafo I**  
**DE LA CRIANZA Y TRANSPORTE DE ANIMALES**

**Artículo 12.- De los Centros de crianza de animales.** Tanto las parcelas campesinas como los lugares destinados a la crianza masiva de ganado es decir aquellos dedicados a la ganadería extensiva e intensiva en gran escala, deberán ofrecer las garantías necesarias para que los animales no padezcan

dolores, sufrimientos o daños innecesarios y para que puedan satisfacer adecuadamente sus necesidades fisiológicas y etológicas.

La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD) vigilará que se cumplan las normas y procedimientos de Buenas Prácticas de Sanidad Animal (BPSA) para garantizar condiciones de bienestar físico y etológico de los animales dentro de un régimen diferenciado; en especial en lo relacionado con las condiciones de: espacio, densidad, iluminación, sombra, compañía, alimento sano y suficiente, alojamiento, salud, refugio, descanso y atención veterinaria, especialmente en los planteles avícolas.

No se podrá amputar, mutilar o deformar partes del cuerpo de un animal, argumentando para que se requiere hacerlo para mejorar o modificar sus procesos de alimentación, o para acelerar su crecimiento y engorde. La inobservancia de esta disposición, será considerada como infracción grave.

Estas normas de bienestar animal serán observadas, de manera especial, en los centros de crianza y producción avícola masiva.

**Artículo 13.- Clasificación de los Centros de producción pecuaria.** Para efectos de la presente Ley, los establecimientos dedicados a la producción pecuaria se dividen en:

- a) Parcelas campesinas tradicionales dedicadas a la crianza de animales, en pequeña escala,
- b) Centros de producción de ganadería extensiva; y, c) Centros de producción de ganadería intensiva;

Artículo 14.- Requisitos para el funcionamiento de Centros de producción pecuaria:

**I. Para las Parcelas campesinas tradicionales dedicadas a la crianza de animales, en Pequeña escala:**

- a) Estar situadas en el sector rural;
- b) No utilizar las habitaciones destinadas a la vivienda para la crianza de animales;
- c) No provocar sufrimientos innecesarios a los animales;
- d) Aprovechar los purines de los animales en la producción de abonos orgánicos para utilizarlos en la propia parcela.

**II. Para los Centros de crianza masiva de animales:**

- a) Estar situados en el sector rural, a una distancia no menor a los mil metros del centro poblado más próximo, en lugares donde el riesgo sanitario sea mínimo;

- b) No encontrarse situados en lugares expuestos a inundaciones, basurreos, centros de faenamiento de animales, plantas de producción industrial o de incineración de desechos que liberan dioxinas, solventes y/o metales pesados;
- c) Contar con una infraestructura adecuada;
- d) Observar las normas establecidas por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD para garantizar la salud de los trabajadores y personal que labora en el establecimiento;
- e) Emplear equipos y utensilios diseñados adecuadamente, para evitar el sufrimiento innecesario de los animales;
- f) Disponer de servicios básicos y en especial de agua potable suficiente;
- g) Contar con protocolos de Buenas Prácticas Pecuarias (BPP);
- h) Disponer de un sistema de tratamiento y eliminación de lixiviados, aguas servidas, purines de los animales y otros desechos sólidos y líquidos;
- i) Disponer de un sistema especial para la eliminación de desechos, envases y residuos de medicina veterinaria, así como de los instrumentos y equipos utilizados;
- j) Contar con un plan de remediación de los impactos ambientales negativos, especialmente en lo que se refiere a la contaminación de los ríos y cauces de agua, malos olores, presencia de insectos y roedores, etc., y;
- k) Cumplir con las demás disposiciones establecidas en el Reglamento de Buenas Prácticas Pecuarias.

**Artículo 15.- Suministro de alimentos en los establecimientos dedicados a la crianza de animales.** Los responsables de la alimentación de los animales deberán comprobar que los pastizales no contengan residuos de pesticidas o elementos contaminantes; verificar que en el forraje no haya plantas tóxicas y que los alimentos procesados no se encuentren contaminados. El Control de esta actividad será realizada por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento General.

**Artículo 16.- Prohibiciones relacionadas con la elaboración de alimentos para animales.** Se prohíbe el uso de productos de origen transgénico y la utilización carnes, huesos, sangre y otros tejidos de rumiantes, en la elaboración de alimentos para ganado; así como el uso de gallinaza no procesada en la alimentación de aves.

**Artículo 17.- Almacenamiento y manejo de los alimentos en las Granjas y Centros de crianza de animales.** Los alimentos para los animales deberán almacenarse en una bodega con piso de cemento, destinada exclusivamente

para este propósito. La bodega deberá permanecer limpia y desinfectada y los alimentos se colocarán sobre tarimas de madera, para evitar la acción de los roedores o de la humedad.

Los alimentos al granel deberán mantenerse en buenas condiciones físicas, con un control permanente de la humedad y de preferencia serán almacenados en silos.

Se prohíbe almacenar alimentos para animales en habitaciones donde se encuentren depositados fertilizantes, pesticidas, medicamentos veterinarios o productos contaminantes.

**Artículo 18.- Reproducción de animales.** En la reproducción de animales se respetarán los ciclos naturales de gestación, observando los períodos de descanso que permitan un desarrollo físico y etológico saludable para la madre y la cría. En el período de la reproducción se cuidará tanto a los recién nacidos como a la madre, velando que se cumplan las normas de bienestar animal.

**Artículo 19.- Manejo sanitario.** El manejo sanitario se realizará de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento de Buenas Prácticas Pecuarias (BPP).

Los centros de crianza masiva de animales destinados a la alimentación humana, deberán contar de manera obligatoria, con el asesoramiento técnico de un médico veterinario.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), ofrecerá de manera gratuita la asesoría técnica en el manejo sanitario de su ganado, a los campesinos minifundistas y a las personas dedicadas a la crianza minorista de animales para el consumo humano.

Con el fin de promover el desarrollo de la ganadería en pequeña escala, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), a través de sus Agencias de Servicios Agropecuarios, brindará asistencia técnica y capacitación permanente en sanidad y Buenas Prácticas Pecuarias, a los campesinos y campesinas que se dedican a la crianza minorista de animales.

En las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en las comunidades negras y montubias, y en los sitios alejados de las grandes ciudades, donde sea difícil la asistencia técnica permanente de un médico veterinario contratado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), se priorizará la implementación de programas de capacitación y formación de “promotores veterinarios campesinos”, con el fin de suplir esta deficiencia. En estos programas de capacitación se fomentará el uso de herramientas andragógicas de enseñanza aprendizaje, el diálogo e intercambio de saberes, y la metodología de “campesino a campesino”.

**Artículo 20.- Manejo de productos de uso veterinario y fitosanitario en los Centros de crianza de animales.** Todos los productos farmacológicos,

biológicos, químicos y alimentos elaborados para uso y consumo de animales, así como los productos fitosanitarios, deben estar debidamente registrados y autorizados por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD.

Estos productos deben ser administrados bajo la supervisión técnica de un médico veterinario o un agrónomo; por lo tanto, queda prohibida la medicación informal a los animales; así como el uso indiscriminado de hormonas, antibióticos, desparasitantes y otros productos de uso veterinario, que puedan alterar la composición orgánica de los alimentos de origen animal y por lo tanto, constituir un riesgo para la salud de los consumidores.

**Artículo 21.- Eliminación de residuos, desechos y envases vacíos de productos veterinarios.** Los medicamentos caducados, al igual que los residuos y envases de productos veterinarios deben ser eliminados bajo estrictas medidas sanitarias, con el fin de evitar la contaminación del medio ambiente; por lo tanto, queda prohibido mezclar estos desechos con la basura común o reutilizar los envases vacíos de productos veterinarios.

**Artículo 22.- Transporte de animales vivos.** El Transporte y movilización de animales vivos dentro del territorio ecuatoriano se lo hará en vehículos debidamente acondicionados para este efecto. Los animales deben disponer de espacio suficiente para permanecer en su posición natural y contar con barras que les protejan de los movimientos que se produzcan en el medio de transporte; en los casos que sea necesario, deberán disponer de espacios para acostarse.

Los vehículos destinados al transporte de animales vivos deberán contar con carpas para protegerlos del frío, del viento y de la lluvia. Los compartimentos en los que viajen los animales deberán ofrecer facilidades para su limpieza y desinfección, y estar contruidos de tal manera de que los animales cuenten con las seguridades necesarias y no sufran heridas o padecimientos innecesarios; además, los vehículos en los que se movilicen los animales, deberán llevar, en su parte exterior, en un lugar visible, un símbolo en el que se indique la posición en la que éstos viajan.

Se prohíbe transportar en un mismo compartimento, animales vivos y seres humanos, animales vivos y carne, o animales vivos y alimentos u otras mercancías que puedan contaminarse.

Tampoco se podrá transportar animales vivos en compartimentos totalmente cerrados o en furgones que pueden provocar la muerte por asfixia, de los animales.

Los vehículos en los que se transporten animales, así como las instalaciones de embarque y desembarque deberán ser contruidos, de una manera adecuada, para prevenir y evitar temor, lesiones o sufrimientos innecesarios y garantizar el bienestar de los animales.



El personal encargado de la crianza, manejo y transporte de animales destinados al consumo humano deberá estar técnicamente formado o capacitado, realizará su trabajo sin recurrir a la violencia o utilizar métodos que les puedan producir lesiones o sufrimientos innecesarios, o atentar contra los principios del bienestar animal.

Los lugares o predios donde los animales descansen temporalmente, deberán contar con instalaciones adecuadas, agua potable y alimentos en cantidades suficientes. El tiempo destinado a la transportación de animales se ajustará a los estándares internacionales de bienestar animal. El sistema de transporte de animales vivos será un elemento estructural de la trazabilidad animal.

**Artículo 23.- Autorización para la movilización de animales.** Los propietarios o los responsables de la movilización de animales vivos dentro del territorio nacional deberán contar previamente con la respectiva Autorización de movilización otorgada por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD, en la que se registrarán, entre otros, los siguientes datos:

- a) Número de animales a ser transportados, con la descripción de las características que permiten identificarlos;
- b) Nombre del propietario;
- c) Lugar de origen y lugar de destino;
- d) Fecha y hora de salida;
- e) Tiempo de duración del viaje.

Además, los responsables de la transportación, deberán contar con los certificados sanitarios y de vacunación que acrediten que los animales se encuentran sanos, conforme lo establece la presente Ley y su Reglamento General.

**Artículo 24.- De la Comercialización de animales vivos.** En armonía con lo que establece el Art. 24 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria en relación con el Art. 134 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en coordinación con los productores, comerciantes y consumidores serán los responsables de organizar, ordenar, regular y controlar la comercialización y las ferias de animales vivos, destinados al consumo humano, en su respectiva jurisdicción territorial. También serán los encargados de proveer de la infraestructura necesaria y los lugares donde se realicen las ferias y la comercialización directa de animales de consumo humano, en el marco de la economía popular y solidaria.

En la comercialización de animales vivos, los servidores públicos encargados serán solidariamente responsables con los productores y comerciantes en caso de que se presente alguna enfermedad infecto-contagiosa en los anima-

les vivos que se comerciaren en dichos lugares y que pongan en riesgo la salud de los consumidores.

**Artículo 25.- De la regulación de precios referenciales.** La compra-venta de un animal vivo destinado a la alimentación humana se lo hará en base a su peso; el mismo que se calculará en Kilogramos (Kg) o en libras (lb). Para ello, será obligación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales instalar básculas en los Centros de Mercadeo para pesar a los animales; así como fijar y hacer público el precio mínimo referencial del Kg o la Lb de carne en pie, que rige para el día en el que se realiza la transacción comercial, para las diferentes especies de ganado.

## **Parágrafo II DEL SACRIFICIO Y FAENAMIENTO DE ANIMALES**

**Artículo 26.- Preparación de los animales antes de su sacrificio.** Luego de haber verificado que los animales se encuentran sanos y en condiciones para ser sacrificados, se los separará del hato, se los bañará o limpiará y se los trasladará al lugar de embarque, verificando que sus instalaciones se encuentren limpias.

El cambio en la dieta alimenticia de los animales, desde el lugar de embarque hasta el camal o centro de faenamiento se hará observando las recomendaciones técnicas de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD para las distintas especies, en estos casos.

En el embarque y traslado de los animales hasta los centros de faenamiento se debe evitar el hacinamiento, ofrecerles un trato que garantice el bienestar animal y evitar el estrés o el sufrimiento innecesario.

**Artículo 27.- Sacrificio y faenamiento de animales.** El sacrificio y faenamiento de los animales destinados alimentación humana, cuyos productos cárnicos tengan como destino final su comercialización y venta, solo podrán hacerse en los centros de faenamiento debidamente autorizados por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD.

El sacrificio de Emergencia de animales será autorizado por el Médico Veterinario responsable de la inspección sanitaria, en los casos señalados por el Reglamento general de la presente Ley.

**Artículo 28.- Descanso mínimo.** Los bovinos que ingresen a los centros de faenamiento deberán ser sacrificados luego de cumplir un descanso mínimo de doce horas, los porcinos y ovinos luego de 3 a 6 horas de descanso.

**Artículo 29.- Clases de Centros de faenamiento.-** Para efectos de esta Ley, se reconocen cuatro clases de camales o centros de faenamiento, a saber:

- a) Públicos, que son aquellos operados por entidades de derecho público,

- b) Privados, aquellos que están a cargo de personas naturales o jurídicas de derecho privado;
- c) Comunitarios o asociativos, aquellos que han sido construidos y son gestionados por organizaciones de pequeños productores de alimentos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; y,
- d) Mixtos, aquellos en los que participan entidades de derecho público y personas naturales o jurídicas de derecho privado, entidades de derechos

público y organizaciones comunitarias o personas de derecho privado y organizaciones comunitarias.

**Artículo 30.- Normas para evitar el sufrimiento innecesario de los animales sacrificados.** En el diseño, construcción, instalación, equipamiento y funcionamiento de los centros de faenamiento, se arbitrarán medidas para evitar o disminuir al máximo la angustia, el dolor y el sufrimiento innecesario de los animales a ser faenados. En los animales en que se precise el aturdimiento previo se observará cuidadosa y rigurosamente las buenas prácticas de faenamiento. Ningún animal que precise aturdimiento previo podrá ser sacrificado sin cumplir este requisito, ni fuera del contexto de la presente Ley. La inobservancia de esta norma será considerada como infracción grave.

**Artículo 31.- Faenamiento de caballos, burros y otros rumiantes.-** En las comunidades y pueblos donde se acostumbre consumir carne de caballo, burro y otros rumiantes, se podrá autorizar su faenamiento, siempre que se lo haga en un camal autorizado, se observen las normas técnicas para garantizar la inocuidad del alimento y se compruebe que los animales fueron legalmente adquiridos.

**Art. 32.- Requisitos para la construcción y el funcionamiento de Centros de Faenamiento.** La construcción y el funcionamiento de los camales y centros de faenamiento, cualquiera que sea la clase a que pertenezcan, serán autorizadas por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Estar situados al menos a un kilómetro de distancia de un centro poblado, por lo menos, en lugares de fácil acceso, donde no exista riesgo de inundaciones, estancamiento de las aguas, o contaminación ambiental.
- b) Disponer de servicios básicos adecuados, y en especial de agua potable en forma permanente y en la cantidad necesaria para el cumplimiento de sus labores específicas; energía eléctrica, sistema de recolección, tratamiento y eliminación de las aguas servidas y desechos líquidos, y sistema de recolección, tratamiento y eliminación de los desechos sólidos que se produzcan en el establecimiento.

- c) Mantener un sistema riguroso de control de ingreso y salida de personas, animales y vehículos.
- d) Contratar de manera obligatoria y contar con los servicios permanentes de un médico veterinario para que realice los controles sanitarios ante y post mortem de los animales sacrificados.
- e) Contar con un sistema de frío, y,
- f) Cumplir con los demás requisitos que se señalan en la presente Ley y su Reglamento General.

**Artículo 33.- Autorización para la construcción y funcionamiento de Centros de faenamiento de aves y mamíferos pequeños.** Para obtener la autorización de construcción y funcionamiento de una planta de faenamiento de aves, cuyes, conejos y otras especies de animales pequeños destinados a la alimentación humana, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley y en su Reglamento General, para los centros de faenamiento de ganado vacuno, ovino y porcino, en lo que sea pertinente.

Artículo 34.- De los trabajadores de los Centros de faenamiento.- Los trabajadores y empleados de los centros de faenamiento y, en especial los que laboren en actividades directamente relacionadas con el sacrificio y faenamiento de los animales y el enfriamiento, transporte y entrega de la carne en los lugares de expendio, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Poseer un certificado de salud actualizado, extendido por el Ministerio de Salud Pública;
- 2) Poseer un certificado de formación profesional que les acredite que están debidamente capacitados para cumplir las tareas que realizan;
- 3) Someterse a controles periódicos para la prevención de enfermedades infecto- contagiosas, de acuerdo con lo que dispone el Código de Salud;
- 4) Usar vestimenta apropiada;
- 5) Observar estrictas normas de higiene en el cumplimiento de las labores encomendadas;
- 6) Contar con una licencia otorgada por el GAD municipal donde se encuentra instalado el centro de faenamiento, y,
- 7) Cumplir con los demás requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento General.

**Artículo 35.- De la inspección ante y post mortem en los Camales y Centros de faenamiento.** Todos los animales que ingresen a los camales y centros de faenamiento para ser faenados serán sometidos a inspecciones, ante

y post - mortem por el servicio veterinario del establecimiento, con el fin de garantizar la sanidad y la inocuidad de la carne. El médico Veterinario responsable de estas inspecciones deberá emitir los correspondientes informes o dictámenes y llevar el archivo de los mismos.

**Artículo 36.- Estadísticas y Registro.** La dirección del camal o centro de faenamiento deberá, de manera obligatoria llevar estadísticas referentes a: Número de animales faenados por especie, categoría y sexo, informes sanitarios de los exámenes ante y post- mortem y rendimiento de la carne a la canal. Esta información deberá ser reportada a la oficina de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD de la jurisdicción territorial mas próxima, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente, para su respectivo análisis y publicación. Una copia de dichos informes será remitido de manera obligatoria al GAD municipal donde se encuentre instalado el centro de faenamiento.

**Artículo 37.- Del faenamiento de aves, cuyes y mamíferos pequeños.** Las aves, cuyes y otros mamíferos pequeños, cuya carne esté destinada a la alimentación humana, serán faenados en plantas de faenamiento debidamente autorizadas por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD. En casos debidamente justificados podrán ser faenados de manera artesanal, en los domicilios de los pequeños productores agropecuarios, o en pequeñas plantas de faenamiento; siempre que se observen, de manera escrupulosa, las normas sanitarias y las Buenas Prácticas de Producción de Carne, se cuente con un sistema de frío adecuado y se garantice la sanidad y la inocuidad del alimento.

Los lugares destinados al faenamiento de animales menores deberán contar con agua potable suficiente y estar situados fuera del perímetro urbano.

**Artículo 38.- De las aves que se destinen al sacrificio.-** Las aves que se destinen al sacrificio serán sometidas a los controles ante y post mortem por el médico veterinario de la planta; y se cumplirá con los protocolos que en esta materia, deben observar los camales, en lo que fuere aplicable.

El control post mortem incluirá el examen visual de las carcasas y la toma de muestras para exámenes de laboratorio, en el caso de que se hayan detectado síntomas de enfermedades o lesiones, en las aves.

La inspección sanitaria post - mortem comprenderá, además la revisión de las vísceras y demás partes del ave, la observación del color, olor y consistencia de la carne, presencia de restos de hemorragias, tumores, úlceras, lesiones necróticas, señales de desnutrición patológica, residuos de reguladores de crecimiento, hormonas, antibióticos o pigmentaciones anormales, si las hubiera.

Queda prohibido el faenamiento y comercialización de aves enfermas o de las que mueran durante el transpore hacia la planta.

En caso de ser necesario, el médico veterinario podrá hacer los cortes que estime convenientes en las carnes y menud, encias y retener las canales y menudencias que requieran exámenes complementarios de laboratorio.

**Artículo 39.- Cerdos faenados.** Se prohíbe mantener al aire libre, carne de cerdo a la canal, en especial, en restaurantes y picanterías donde se expendan fritada u otros productos elaborados. Para preservar la sanidad e inocuidad del alimento en estos establecimientos, la carne de cerdo deberá conservarse en refrigeradoras o vitrinas frigoríficas. El Ministerio de Salud Pública (MSP) sancionará de acuerdo con lo que dispone el Código Sanitario, a los dueños de los establecimientos donde se encuentren cerdos faenados expuestos al aire libre.

**Artículo 40. Observancia de las normas de control de calidad.** En los procesos de sacrificio y faenamiento de los animales, ingreso de la carne a los sistemas de frío, transportación y expendio para el consumo, se observarán las normas de calidad del Reglamento Técnico RTE INEN 056 Carnes y Productos Cárnicos , expedido por Ministerio de Industrias y Productividad, MIPRO y publicado en el Registro Oficial No. 489 del 12 de julio de 2011.,

**Art. 41.- De la evaluación sanitaria de los Centros de Faenamiento.** Los Camales y Centros de faenamiento que se encuentren en funcionamiento serán evaluados anualmente por los funcionarios de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD, con el fin de determinar el estado de su infraestructura e instalaciones y verificar el cumplimiento de los controles sanitarios efectuados antes, durante y después del sacrificio; la aplicación de protocolos para evitar el dolor y el sufrimiento innecesario de los animales; la observación de las normas relacionadas con la Sanidad e Inocuidad de los alimentos cárnicos y las normas sanitarias relacionadas con la higiene del establecimiento, el tratamiento de las aguas servidas y los desechos sólidos, y otros aspectos señalados en la presente Ley, su Reglamento General y de las normas técnicas del Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN.

En el informe de evaluación se hará constar las sugerencias y recomendaciones para mejorar la calidad de los servicios que presta el Centro de Faenamiento. En el caso de que se encuentren novedades o se detecten inobservancias a la presente Ley y a su Reglamento General o a las Normas Técnicas emitidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, En caso de reincidencia o cuando se encuentren infracciones graves a la presente Ley y a su Reglamento General, luego del procedimiento señalado en la presente Ley y con observancia de las garantías del debido proceso, se impondrá a los directivos del centro de faenamiento, la sanción que corresponda.

### **Parágrafo III**

## **DEL TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS**

Artículo 42.- Del transporte de carnes. El transporte de la carne a la canal, animal faenado entero o en corte, desde los camales o centros de faenamiento hasta los lugares de expendio, se realizará en vehículos que dispongan de

furgones refrigerados con revestimiento impermeable, de fácil limpieza o desinfección y con ganchos o rieles que permitan el transporte de la carne en suspensión. El transporte de carnes de aves y mamíferos menores deberá hacerse en vehículos dotados de compartimentos o bandejas mantenidas a bajas temperaturas para evitar la descomposición y contaminación del alimento. Se prohíbe transportar carne en vehículos que no cuenten con el debido equipamiento y que no hayan sido registrados y autorizados para realizar esta actividad, por parte de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD.

Se prohíbe, bajo la advertencia de sanción pecuniaria, transportar carne para consumo humano en vehículos en los que se haya transportado personas, animales en pie o mercancías que puedan contaminar la carne y vísceras; también se prohíbe transportar carne en vehículos movidos por tracción animal.

Durante el transporte de la carne o de los productos cárnicos, el conductor y el personal encargado de su manipulación deberán portar los respectivos certificados de salud, actualizados.

**Artículo 43.- El transporte de pieles y cueros frescos.** Para el transporte de pieles y cueros frescos se requiere la debida autorización que certifique su origen, y se efectuará en vehículos cerrados y revestidos de material metálico u otro material idóneo que facilite la limpieza y evite escurrimientos de líquidos residuales.

**Artículo 44.- Expendio de carne y productos cárnicos.** La comercialización y expendio minorista de carnes y productos cárnicos, se lo hará en tercenas y frigoríficos debidamente autorizados por el Ministerio de Salud Pública (MSP) y por la autoridad sanitaria de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.

**Artículo 45.- Tercenas y frigoríficos.** Las tercenas y frigoríficos deben reunir las siguientes condiciones mínimas, para su funcionamiento:

- 1) Estar instaladas en un local amplio y ventilado, con piso y paredes impermeables y de fácil limpieza;
- 2) Contar con un mostrador, vitrinas frigoríficas e instalaciones de refrigeración;
- 3) Poseer un lavabo y lavadero con desagües internos conectados a la red central hidrosanitaria y agua potable en forma permanente;
- 4) Disponer de una mesa de deshuesamiento, una sierra manual o eléctrica para el troceo de la carne, cuchillos, hachas, ganchos y envolturas higiénicas;

- 5) Las personas encargadas del expendio de la carne deben contar con el certificado médico actualizado, expedido por el Ministerio de Salud Pública.

**Artículo 46.- Del rotulado.** En las envolturas o envases de la carne se deberá especificar en forma clara y legible el nombre del centro de faenamiento, el número de registro sanitario y la fecha de sacrificio del animal.

En la rotulación y etiquetado no se permitirá:

- a. Cualquier impresión o litografía que se realice con tintas nocivas a la salud humana; Signos, dibujos u omisiones que induzcan a error o engaño; y,
- b. Indicaciones que atribuyan propiedades superiores, a las que posee normalmente el alimento.

Además, por tratarse de un tema de salud pública, en la etiqueta se deberá señalar la forma como fueron alimentados y criados los animales cuya carne se ofrece a los consumidores: Si los animales fueron alimentados con productos transgénicos, o si se utilizó productos veterinarios no autorizados, hormonas, antibióticos o acelerantes de crecimiento o engorde, deberá señalarse de manera expresa. La carne y los productos cárnicos provenientes de animales que han sido criados, alimentados, sacrificados y faenados, observando las buenas prácticas de bienestar animal, llevarán una certificación otorgada por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD.

Esta norma de etiquetado rige tanto para las carnes rojas como para las carnes blancas y los embutidos o conservas elaboradas a base de carne.

**Artículo 47.- Comercialización de carne de pollo y mamíferos pequeños.-** Los establecimientos destinados al expendio de carne de pollo y mamíferos pequeños, deberán cumplir los mismos requisitos que se exigen a las terneras.

Las aves y los mamíferos pequeños faenados, se conservarán en cámaras frigoríficas. Para la venta, su carne deberá ser empaquetada en envolturas plásticas o de materiales no contaminantes.

**Artículo 48.- Elaboración de conservas de carne y embutidos.-** La elaboración de conservas de carne y embutidos solo podrá realizarse en locales debidamente autorizados por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD.

Las conservas de carne y los embutidos deben estar exentas de amoníaco y de ácido sulfhídrico, cumplir con los requisitos de calidad establecidos en la Norma Técnica INEN 056 “Carnes y Productos Cárnicos” expedida por Ministerio de Industrias y Productividad, para garantizar la sanidad e inocuidad del alimento.



Con el fin de fortalecer la economía popular y solidaria, el Estado ecuatoriano, a través de los Ministerios de Agricultura, Ganadería Acuicultura y Pesca y de Industrias y Productividad, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD, y demás instituciones del sector público, ofrecerán un trato preferencial para la formación y fortalecimiento de las micro empresas dedicadas a esta actividad, y en especial a las microempresas de embutidos formadas por mujeres jefas de familia.

**Artículo 49.- Comercialización de leche y bebidas lácteas.** Con el fin de preservar el derecho de los consumidores a una información veráz sobre los productos que adquieren, se establecen los siguientes colores distintivos para el enfundado o empaquetado de las siguientes clases de leche y bebidas lácteas:

Leche entera: Etiqueta azul

Leche pasteurizada y descremada: Etiqueta amarilla

Yogurt: Etiqueta roja

Bebida láctea elaborada en base de leche en polvo: Etiqueta morada

Bebida láctea elaborada en base a suero de leche: Etiqueta verde

Además se debe incluir un texto, en el que se señale con letras grandes y claras el tipo de bebida de la que se trata. En caso de que los animales productores de leche hayan sido alimentados con productos transgénicos, se deberá señalar este particular, en su etiqueta.

La leche y los productos lacteos que se ofrezcan al público se envasarán o enfundarán en la unidad de medida de capacidad del Sistema Métrico Decimal, esto es: en litros y medio litros o en otros de sus múltiplos y submúltiplos. Queda prohibido expender leche y productos lacteos en cantidades distintas a las señaladas, o que puedan inducir al error a los consumidores.

**Artículo 50.- Comercialización de huevos de gallina y de otras aves.** Los huevos de gallina y de otras aves, que se expendan al público deben ser limpios y frescos; en su parte exterior, no deben presentar residuos de excrementos o plumas, y en su parte interior, no deben contener bacterias, microorganismos, residuos de antibióticos, hormonas, metales pesados o productos transgénicos.

**Artículo 51.- De los animales sacrificados en espectáculos públicos.-** Con el fin de preservar la salud de las personas, se prohíbe el expendio al público de la carne, las vísceras o la sangre de los animales que hayan sido sometidos a estrés y sacrificados en espectáculos públicos. La inobservancia de esta disposición será considerada como infracción grave.

## CAPÍTULO II DE LA SANIDAD VEGETAL SECCIÓN I

## DEL RÉGIMEN DE SANIDAD VEGETAL

**Artículo 52.-** El Régimen de Sanidad Vegetal comprende el conjunto de normas jurídicas, medidas sanitarias, actividades y estrategias que el Estado, los productores y la sociedad civil deben poner en práctica para asegurar la producción agrícola limpia y sustentable, destinada a la provisión de alimentos suficientes, sanos, inocuos, nutritivos y culturalmente apropiados, y a la provisión de materias primas para la industria.

Comprende además el conjunto de las normas sanitarias relacionadas con la producción, investigación, importación, exportación, transporte, almacenamiento y comercialización de semillas, plantas, productos de origen vegetal, abonos, pesticidas y otros insumos necesarios para la producción agrícola.

**Artículo 53.- De las Medidas Fitosanitarias.** Para la aplicación de medidas sanitarias destinadas al control y erradicación de plagas y enfermedades de los cultivos agrícolas y de las plantas en general, se requiere declaratoria previa por parte de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD de que las mismas son de carácter infecto-contagioso y de denuncia obligatoria.

**Artículo 54.- De la calidad del agua de riego.** El agua que se utilice para el riego de los cultivos agrícolas debe ser ambientalmente limpia y no contener microorganismos nocivos ni residuos de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, agentes biológicos experimentales nocivos y agentes perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o que atenten contra la sanidad e inocuidad alimentaria.

Es obligación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tratar y purificar las Aguas Servidas, con el fin de devolver su pureza inicial, antes de verterla en ríos, lagos, lagunas, el mar, acequias, estuarios, lagos artificiales, represas, embalses, y otras fuentes de agua. Igualmente es obligación de las industrias, lavadoras de vehículos, curtiembres, empresas mineras y otros negocios que desarrollen actividades contaminantes, tratar y purificar las aguas utilizadas, antes de devolverla a sus cauces naturales.

La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD, en coordinación con los Ministerios de Salud Pública y del Ambiente y la Autoridad Única del Agua, vigilará, bajo estrictas medidas de comprobación y sanción, el cumplimiento de esta obligación.

**Artículo 55.** Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y productos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas o el patrimonio génico nacional.

**Artículo 56. Modelos de producción agrícola.** Para efectos de la presente Ley, se reconocen los siguientes modelos de producción agrícola:

- a) Modelo de producción basado en la diversificación, asociación y rotación de cultivos, producción agroecológica, orgánica y de uso reducido de insumos químicos; y,
- b) Producción agrícola especializada, basada en el monocultivo, uso intensivo de insumos químicos y tecnologías propias de la “revolución verde”;

La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD desarrollará e implementará propuestas de sanidad vegetal diferenciadas para cada uno de estos modelos, en lo que fuere posible.

**Artículo 57.** Normas para la fumigación aérea en predios destinadas al monocultivo. En las plantaciones y predios en los que existan monocultivos y se requiera realizar fumigaciones aéreas para el control de plagas y enfermedades de los mismos, se adoptarán, de manera obligatoria, las siguientes medidas:

1. Bajo estrictas medidas de control, no se podrán utilizar contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos ni cocteles o mezclas hechas en base de estos productos
2. Los propietarios o administradores de los predios o los representantes de las personas jurídicas propietarias deberán cerciorarse de que no hayan trabajadores ni personas al momento en que realizan las fumigaciones, dos horas antes y veinte y cuatro horas después de que ésta se ha realizado. Serán responsables de la salud de los trabajadores y personas que resultaren afectados y además serán sujetos de las sanciones previstas en esta Ley.
3. No se podrá realizar fumigaciones aéreas a una distancia menor a los doscientos metros de los Centros poblados, escuelas y viviendas. El control de plagas y enfermedades en áreas de cultivos cercanas o adyacentes se los hará utilizando otros métodos con el fin de evitar la dispersión de productos tóxicos por vía aérea.

**Artículo 58.- De los plaguicidas.-** Para efectos de la presente Ley, se entenderá como plaguicida, toda sustancia química, orgánica o inorgánica que se utilice sola, combinada o mezclada, para prevenir, repeler o mitigar la presencia o acción de insectos, hongos, bacterias, ácaros, moluscos, roedores, plantas y cualquier otra especie biológica que cause perjuicio directo o indirecto a los cultivos agrícolas, plantas y productos de origen vegetal.

**Artículo 59.- De la producción, comercialización y uso de plaguicidas.-** La importación, fabricación, formulación, registro, comercialización y uso de plaguicidas estarán sujetas a las disposiciones de la Constitución de la

República, la presente ley y su Reglamento General, y la Ley de Comercialización y empleo de plaguicidas.

**Artículo 60.- Clasificación de los plaguicidas.-** Los pesticidas se clasifican en: a) extremadamente tóxicos, b) Altamente tóxicos, c) Moderadamente tóxicos y d) ligeramente tóxicos.

**Artículo 61.- Registro de Plaguicidas.-** Los plaguicidas que se importen, fabriquen y comercialicen dentro del territorio ecuatoriano, deben ser registrados de manera obligatoria en AGROCALIDAD.

**Artículo 62.- Pruebas de calidad y Eficiencia .-** Antes de autorizar el registro de un pesticida, AGROCALIDAD supervisará la realización de las pruebas de calidad y eficiencia del mismo. Los gastos que demande la realización de dichas pruebas correrán por cuenta del interesado.

## TITULO II DE LAS NORMAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS CAPÍTULO I

**Artículo 63.- De las Normas sanitarias y Fitosanitarias.** Las normas sanitarias y fitosanitarias están constituidas por las reglas básicas relativas a la salud de los animales, la preservación de los vegetales y la inocuidad de los alimentos de origen animal y vegetal.

### Parágrafo I DE LAS NORMAS SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE INSUMOS Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS

**Artículo 64.- De las Importaciones.** Sin perjuicio de los demás requisitos contemplados en la Legislación Aduanera del País, la importación de insumos y productos agropecuarios solo podrá realizarse luego de haber cumplido con los requisitos sanitarios y fitosanitarios establecidos por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD y haber obtenido el respectivo Permiso Sanitario o Fitosanitario de Importación otorgado por la indicada Autoridad. La documentación exigida para la obtención de los permisos y certificados sanitarios será presentada a los inspectores de de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD y a la autoridad aduanera, en los puertos, aeropuertos y puestos de frontera.

**Artículo 65.- Prohibiciones.** Se prohíbe la importación, tránsito o desplazamiento de animales, plantas, insumos agropecuarios, material genético, sustancias peligrosas, medicamentos de uso veterinario, alimentos para animales, productos biotecnológicos, así como materiales de otra índole que puedan ser potenciales portadores de agentes infecciosos, parasitarios o tóxicos, que pongan en riesgo la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, el medio ambiente y el patrimonio genético del País.

Se prohíbe el ingreso de insumos y productos agropecuarios que no estén acompañados del permiso sanitario de importación y del certificado sanitario o fitosanitario del país de origen, o que no cumplan con la legislación vigente.

Se prohíbe la importación de animales y alimentos de origen animal provenientes de países donde se conozca la existencia de enfermedades exóticas y que estén contempladas en la Lista “A” de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).

Se permitirá la importación desde países con enfermedades exóticas que se ubiquen en las Listas “B” y “C” de la OIE, siempre y cuando cumplan con las regulaciones sanitarias del Ecuador y de la OIE.

En caso de comprobarse que estos productos incumplen lo señalado en este artículo, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD procederá a su retención, destrucción o incineración inmediata.

**Artículo 66.- Documentación para transportar insumos y productos agropecuarios, semillas, plantas y animales importados.** Las personas naturales o jurídicas dedicadas al transporte internacional, nacional y en tránsito, estarán obligadas a requerir de los interesados, los documentos y requisitos que se señalan en la presente Ley y en su Reglamento General, antes de proceder a su embarque.

En caso de comprobarse que los transportistas no portan estos documentos, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD podrá disponer el sacrificio de los animales, la destrucción de los productos, o la devolución de los mismos, al país de origen; sin perjuicio de cualquier otra medida que la legislación nacional disponga.

**Artículo 67.- Importación ilegal.** Los animales, plantas, insumos y productos de uso agropecuario importados en contravención de la legislación nacional vigente, serán sacrificados, destruidos, decomisados o reembarcados inmediatamente a su país de origen, según proceda.

Para el sacrificio de los animales y la destrucción de los productos retenidos, se procederá de acuerdo con las normas sanitarias vigentes en el país, tratando que no que no afecten la salud pública ni produzcan daños al medio ambiente.

Los gastos en por la aplicación de las medidas anteriores, serán cancelados posteriormente por cuenta del importador o su representante.

**Artículo 68.- Exportación.** Para la exportación de insumos y productos agropecuarios, animales, su material genético, sus derivados, alimentos, medicamentos veterinarios e insumos para la crianza de animales, a más de cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento General, deberán cumplir con las normas de la Organización Mundial de Sanidad

Animal (OIE) y en el Códex Alimentarius y con las normas de sanidad agropecuaria vigentes en el país de destino.

Para las exportaciones, previa inspección y realización de las correspondientes pruebas de laboratorio, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD certificará el estado sanitario de los insumos y productos agropecuarios.

El Estado promoverá la sustitución de la exportación de animales vivos por la exportación de canales refrigerados.

## SECCION II

### DE LAS NORMAS SANITARIAS REFERENTES A LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE INSUMOS Y PRODUCTOS RELACIONADOS CON LA SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL Y LA INOCUIDAD ALIMENTARIA

**Artículo 69.- Registro.** Los establecimientos y negocios dedicados a la elaboración, distribución y comercialización de insumos y productos agropecuarios, fertilizantes, abonos, pesticidas de uso agrícola, así como alimentos procesados, complementos alimenticios, medicamentos, desinfectantes, material biológico, productos químicos, productos veterinarios y otros insumos para la producción agropecuaria deben registrarse en la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD y obtener el respectivo permiso de operación.

**Artículo 70.- Permiso de operación.** El permiso de operación es un documento oficial expedido por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD, mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica, la realización una o más actividades relacionadas con la sanidad animal y vegetal e inocuidad alimentaria. Tendrá una vigencia de cinco años desde su expedición, mientras su titular cumpla con las normas sanitarias establecidas en la presente Ley y su Reglamento General; pudiendo renovarse por igual período.

**Artículo 71.- Retiro del permiso de operación.** Si en una inspección se determina que un establecimiento o sus productos, no cumplen con las normas, requisitos y estándares sanitarios y fitosanitarios establecidos para la actividad o actividades que realiza, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD podrá disponer el retiro del permiso de operación. En este caso, el afectado podrá solicitar la entrega de un nuevo permiso, cuando haya subsanado el problema que motivó la adopción de esta medida.

**Artículo 72.- Publicación oficial de los establecimientos autorizados.** la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD publicará permanentemente en su página WEB el listado de las personas

naturales y jurídicas que se encuentran registrados y autorizados para realizar actividades relacionadas con la producción agropecuaria.

Será responsabilidad de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD mantener actualizado el Listado de los establecimientos autorizados.

**Artículo 73.- Producción y comercialización de alimentos para animales.**

Los alimentos procesados, aditivos y complementos alimenticios para animales deberán cumplir con las normas sanitarias establecidas en la presente Ley y su Reglamento General. No podrán comercializarse alimentos para animales que se encuentren contaminados, que contengan productos transgénicos, o residuos de carne, hueso o sangre de animales.

Tampoco podrán comercializarse alimentos procesados para animales que no se encuentren registrados y autorizados por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD.

Las etiquetas de los envases de los alimentos deberán contener información sobre su contenido, sus componentes, forma de dosificación, fecha de elaboración y fecha de caducidad del producto y los demás datos que, de acuerdo con la Ley de Defensa del Consumidor, deban incluirse.

**Artículo 74.- Límites máximos de presencia de residuos contaminantes.**

la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD, en coordinación con el MAGAP y el Ministerio de Salud Pública, establecerá los límites máximos permitidos de: presencia de residuos tóxicos, densidad microbiana, presencia de metales pesados y otros elementos contaminantes en animales, plantas, productos de origen animal o vegetal y alimentos, que puedan afectar la sanidad vegetal y animal, la salud de los animales o de los seres humanos, así como la sanidad, inocuidad y soberanía alimentaria.

**Artículo 75.- Comercialización de insumos agropecuarios, medicamentos y productos de uso veterinario.**

Los insumos agrícolas, pesticidas, fertilizantes, así como los medicamentos y los productos de uso veterinario solo podrán ser comercializados en establecimientos legalmente autorizados, luego de que hayan sido registrados en la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD y que esta institución haya autorizado su venta.

Es obligación del Estado ecuatoriano, establecer convenios con laboratorios y casas comerciales, para producir y comercializar, de manera directa o en convenio con empresas y organizaciones de productores agropecuarios, semillas, abonos, fertilizantes, pesticidas, insumos para la producción agrícola y medicamentos genéricos de uso agropecuario, a bajo precio.

Se prohíbe vender o utilizar insumos agropecuarios y productos de uso veterinario cuya fecha de expiración se haya cumplido o medicamentos y productos cuyo uso se encuentre prohibido por la Organización Mundial de Sanidad

Animal (OIE), el Códex Alimentarius y la Legislación internacional de sanidad Agropecuaria que haya sido ratificada por el Ecuador.

la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGRO-CALIDAD publicará en su página WEB el listado de los productos y medicamentos de prohibida utilización, con un breve explicación de los riesgos para la sanidad vegetal y/o la salud de los animales o de los seres humanos, si fuere el caso.

**Artículo 76.- Material Infeccioso.** No se podrá introducir al País, material infeccioso para uso agropecuario, sin la autorización expresa de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD. Los laboratorios y los Centros de investigación que obtengan la autorización para importar este tipo de materiales, deberán implementar estrictas medidas de bioseguridad para evitar accidentes. la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD determinará los requisitos para su autorización.

**Artículo 77.- Uso y posesión de material biológico utilizado para el tratamiento de enfermedades de notificación Obligatoria.** Nadie podrá tener bajo su control material biológico que tenga relación con enfermedades de

animales y plantas, cuya notificación es obligatoria, sin la autorización expresa de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGRO-CALIDAD. Estas autorizaciones deben señalar con precisión, la cantidad del material y el tiempo máximo permitido para su posesión o tenencia.

## **CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE EPIDEMIAS, PLAGAS Y ENFERMEDADES**

**Artículo 78.- Acciones de prevención.** la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD, conjuntamente con los productores agropecuarios, los consumidores y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, elaborará y ejecutará una estrategia integral para reducir y minimizar el riesgo epidemiológico al que están expuestos los animales y las plantas destinados al consumo humano. Esta estrategia se implementará a través de las siguientes acciones:

- 1) Establecimiento de una línea de base sobre la situación sanitaria de la actividad agropecuaria en el territorio nacional, desagregada por provincias, cantones y parroquias;
- 2) Elaboración de un listado de plagas y enfermedades de los cultivos agrícolas y enfermedades zoonóticas cuya notificación es obligatoria en el país; teniendo como referencia la lista de enfermedades peligrosas identificadas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y el Códex Alimentarius, para la correspondiente aplicación de medidas sanitarias destinadas al control y erradicación;



- 3) Diseño e implementación de un sistema de alerta temprana y detección de posibles brotes de plagas y enfermedades de animales y plantas, de notificación obligatoria;
- 4) Vigilancia epidemiológica permanente;
- 5) Declaratoria del estado de Alerta Sanitaria; y, coordinación con la Presidencia de la República, declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria para una o varias especies de animales y plantas destinados al consumo humano;
- 6) Elaboración de los protocolos y normas para la declaratoria, la ejecución y el cierre de los Estados de Alerta y Emergencia Sanitaria;
- 7) Implementación de programas de comunicación y capacitación para los productores agropecuarios, con el fin de lograr su activa participación en la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de animales y plantas.

**Artículo 79.- Contenido de la Información.** Las normas oficiales que establezcan los Programas y Campañas sanitarias, deberán considerar en su contenido la información relacionada con:

- 1) Enfermedad o plaga a prevenir, controlar o erradicar;
- 2) Especies animales y vegetales afectadas, con estimación de la población o superficie afectada;
- 3) Obligatoriedad de cumplimiento y periodo de duración;
- 4) Medidas sanitarias aplicables;
- 5) Requisitos y prohibiciones aplicables;
- 6) Mecanismos de verificación;
- 7) Procedimientos de diagnóstico;
- 8) Delimitación de las zonas de control y/o de erradicación;
- 9) Requisitos para terminar el programa o levantar la campaña; y,
- 10) Otras medidas que se consideren necesarias;

**Artículo 80.- Obligación de Notificación.** Cualquier persona que sospeche o conozca la presencia de una plaga o enfermedad de animales o plantas de notificación obligatoria en el país, deberá informar de manera inmediata este particular, a un Inspector o a la oficina más cercana de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD, para que se arbitren las medidas sanitarias adecuadas.

Si se llegará a establecer que la denuncia era falsa y solo tenía el afán de causar daño al propietario de los animales y cultivos, el denunciante será personalmente responsable de los daños y perjuicios que su acción ocasione.

## **CAPÍTULO II DE LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL**

**Artículo 81.- De las Inspecciones Sanitarias.** Con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de Sanidad Animal y Vegetal y la Inocuidad alimentaria, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD realizará, sin notificación previa, inspecciones a los predios donde se desarrollen actividades agropecuarias, a los establecimientos que importen, almacenen y expendan insumos agropecuarios, fertilizantes y abonos, pesticidas, medicamentos y productos de uso veterinario, material genético o biotecnológico y alimentos para animales, a los vehículos que transporten o hayan transportado alimentos productos de origen animal y vegetal, animales en pie; así como a los Camales y Centros de faenamiento y a los locales que procesen, empaquen, refrigieren, o expendan alimentos de origen animal y vegetal.

En las inspecciones a los centros de producción agropecuaria o a los establecimientos regulados por esta Ley, el servidor público responsable de esta actividad, entregará al propietario, al administrador o a la persona que se encuentre al frente del negocio en ese momento, una comunicación oficial de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD en la que se indique que dicha institución ha resuelto realizar una inspección sanitaria e inmediatamente procederá a realizar su trabajo. Cuando se trate de inspecciones a vehículos que se encuentran en circulación, se prescindirá de esta formalidad pero se coordinará con las Autoridades de la Agencia Nacional de Tránsito.

Si en la inspección realizada por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD se encuentran novedades, se señalarán las observaciones y recomendaciones correspondientes; se mantendrá una reunión de trabajo con los interesados y se establecerán de común acuerdo los plazos para su cumplimiento; pero además, con posterioridad a este hecho, se comunicará oficialmente a los propietarios, administradores o representantes legales de los predios o de los establecimientos inspeccionados, las novedades encontradas y se les dará un plazo prudencial para la aplicación de dichas recomendaciones.

**Artículo 82.- De los Inspectores Sanitarios.** Las únicas personas autorizadas para realizar inspecciones sanitarias o fitosanitarias serán los servidores públicos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD, debidamente acreditados, los mismos que portarán su respectiva credencial y además llevarán una prenda de vestir con el logotipo de la institución.

**Artículo 83.- Funciones y atribuciones de los inspectores sanitarios.** Los servidores públicos encargados de la realización de inspecciones sanitarias tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

1) Realizar, sin previa notificación, inspecciones sanitarias a cualquier predio o establecimiento donde se realicen actividades relacionadas con la producción agropecuaria o con la producción, transporte, comercialización, almacenamiento y distribución de insumos agropecuarios; también podrán realizar inspecciones a los vehículos en los que se transporten animales en pie, productos de origen animal o vegetal y productos utilizados en actividades agropecuaria;

2) Solicitar la presentación de permisos y otros documentos que certifiquen que el establecimiento inspeccionado tiene autorización para realizar actividades relacionadas con la producción agropecuaria;

3) Solicitar la presencia del propietario del establecimiento o de la persona responsable de su funcionamiento, al momento de la inspección;

4) Verificar el cumplimiento de las normas sanitarias y fitosanitarias establecidas en la presente Ley y su Reglamento General, así como también verificar la identificación de los animales y cultivos, y revisar la documentación, libros de registro, archivos físicos y magnéticos que contengan información sobre las actividades del establecimiento o predio inspeccionado;

5) Examinar y tomar muestras de insumos agrícolas, plantas, animales y otros materiales utilizados en la producción agropecuaria, para la posterior realización de exámenes clínicos o de laboratorio o de las comprobaciones que se estimen adecuadas;

6) Examinar, contar, marcar o colocar dispositivos para la identificación de los animales, vacunarlos, y desinfectar cualquier animal, objeto o instrumento sobre el que haya la sospecha de que se encuentra infectado o contaminado;

7) Medir, pesar, evaluar el estado de salud de cualquiera de los animales objeto de inspección y, de ser el caso, retenerlo y trasladarlo hasta un laboratorio;

8) Desinfectar las instalaciones del establecimientos y de los vehículos utilizados en actividades relacionadas con la producción agropecuaria.

9) Ordenar el retorno inmediato al país de origen de aquellos insumos y productos agropecuarios que lleguen al país sin cumplir con los requisitos sanitarios para su importación; y si la persona responsable de la importación no diera cumplimiento a la orden de retorno, disponer la destrucción sanitaria

de dichos insumos y productos o el sacrificio de animales, a costa de la persona natural o jurídica responsable de la importación, según sea el caso.

10) Ordenar el sacrificio, de animales que presenten síntomas de enfermedades contagiosas o la destrucción sanitaria de insumos agrícolas, pesticidas, semillas y productos de origen vegetal, así como materiales y objetos que se

encuentren infectados y constituyan un peligro para la salud humana y la Sanidad animal y vegetal y la Inocuidad alimentaria;

11) Verificar que se cumplan las normas sanitarias en la evacuación de desechos de naves, aeronaves y vehículos que ingresen al país con insumos agropecuarios, pesticidas, semillas, animales en pie y productos de origen animal o vegetal;

12) Verificar que los predios y establecimientos dedicados a la producción agropecuaria o a la producción, comercialización, almacenamiento y distribución de insumos agropecuarios dispongan de un sistema adecuado para la eliminación de desechos sólidos y líquidos, así como de purines de animales y que no contaminen las fuentes de agua o el medio ambiente;

13) Verificar que los predios y establecimientos dedicados a la producción agropecuaria o a la producción, comercialización, almacenamiento y distribución de insumos agropecuarios dispongan de un sistema especial para la eliminación de plásticos, envases, instrumental, medicamentos y otros materiales de uso agropecuario;

14) Elaborar los informes de inspección para conocimiento del nivel jerárquico competente, en los que se harán constar las recomendaciones y petición de sanción para los infractores; y,

15) Cumplir y hacer cumplir las normas sanitarias contenidas en la presente Ley y en su Reglamento General.

**Artículo 84.- Toma de muestras.** Los servidores públicos que realizan la inspección sanitaria podrán examinar y tomar muestras de cualquier material, para enviarlo a un laboratorio oficial o autorizado, para su correspondiente análisis. El propietario del predio, animales o del material enviado al laboratorio, tendrá derecho a verificar, en todo momento, los procedimientos aplicados y los resultados de los análisis.

**Artículo 85.- Inspección de verificación.** Cuando en la inspección a un predio o establecimiento se hayan señalado observaciones y recomendaciones, los servidores públicos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD realizarán una nueva inspección una vez cumplido el tiempo acordado en la reunión de trabajo, para verificar si las novedades encontradas han sido superadas.

En caso de incumplimiento, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD procederá a sancionar a los propietarios, administradores o representantes legales del predio o establecimiento inspeccionado, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento General; pudiendo, inclusive, retirar el certificado de operación y clausurar el establecimiento, si fuera el caso.

**Artículo 86.- Obligaciones del inspeccionado.** Las personas naturales o jurídicas a quienes se practique una inspección sanitaria o fitosanitaria estarán obligadas a:

a) Permitir el libre ingreso a sus predios o establecimientos, a los servidores públicos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD, debidamente acreditados, para efectuar inspecciones y tomar muestras que permitan verificar la presencia o ausencia de plagas y enfermedades en animales o en cultivos, así como de residuos tóxicos u otros agentes contaminantes o realizar cualquier otra acción de control, señalada en la presente Ley y en su Reglamento General. En caso de no encontrarse presente el propietario o representante legal del predio o establecimiento a ser inspeccionado, el responsable para brindar las facilidades para la inspección será el empleado o la persona que en ese momento se encuentre al frente del mismo;

b) Suministrar toda clase de información sobre la situación sanitaria de las instalaciones, insumos y productos a utilizar, animales, plantas, y, en general, sobre aquellos aspectos relativos a la producción agropecuaria cuando se los solicite, y permitir su comprobación a los Inspectores sanitarios acreditados;

c) Facilitar y proporcionar copia de la información que se debe tener por Ley en materia de producción agropecuaria en los predios y establecimientos sujetos a control;

d) Permitir la comprobación acerca del cumplimiento de la normativa vigente en materia de Sanidad Animal, Sanidad Vegetal e Inocuidad alimentaria; y,

e) Al final de la inspección, el funcionario de AGROCALIDAD elaborará un acta de las misma, en la que se hará constar los aspectos mas importantes de la inspección, y se entregará una copia al inspeccionado o a la persona que en ese momento lo represente. Si no se encontrarán novedades importantes se lo hará constar en la misma acta.

f) Cuando en el Acta de inspección existan novedades importantes se procederá a notificar leglamente al inspeccionado o la persona que en ese momento se encuentre al frente del establecimiento o negocio; el administrador o representante legal del predio o establecimiento inspeccionado, tendrá derecho a impugnar el acta de inspección y presentar las pruebas de descargo, en un plazo no mayor de 15 días.

### **Parágrafo I DE LAS MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS**

**Artículo 87.- De su aplicación.** Para garantizar y preservar la sanidad animal y vegetal y la Inocuidad alimentaria, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD podrá aplicar las siguientes medidas sanitarias:

- a) Cierre temporal o definitivo de los predios, Centros de crianza de animales o establecimientos dedicados a la producción, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y distribución de insumos y productos agropecuarios;
- b) Cancelación o Suspensión del certificado de operación;
- c) Retenciones;
- d) Cuarentenas;
- e) Destrucción del material incautado;
- f) Devolución de animales, productos o materiales de uso agropecuario importados, a su país de origen;
- g) Medicación;
- h) Vacunación;
- i) Sacrificio y faenamiento de emergencia de animales enfermos; y
- j) Cualquier otra medida sanitaria debidamente justificada cuya aplicación lo considere pertinente la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD

**Artículo 88.- De las Cuarentenas.-** Cuando se detecte un brote epidémico o una plaga en un determinado territorio, a más de las medidas sanitarias señaladas, se podrá poner en Cuarentena a animales y plantas en sospecha, con el fin de facilitar la observación y su tratamiento y evitar la propagación de la misma.

También se aplicará la medida sanitaria de la Cuarentena a los animales vivos importados, si en la inspección correspondiente, los funcionarios de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD, determinan que hay incertidumbre sobre la sanidad de los animales y plantas importados y se requiera una observación más minuciosa para asegurar que no son portadores de ninguna enfermedad exótica que pueda afectar a la producción agropecuaria del País.

#### **Parágrafo II DE LA TRAZABILIDAD**

**Artículo 89.- Del Programa Nacional de Trazabilidad.-** la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD Implementará el Programa Nacional de Trazabilidad de productos agropecuarios, animales, plantas, alimentos de origen animal y vegetal, alimentos para animales, productos de uso veterinario e insumos para la producción agropecuaria, con el fin de garantizar y preservar su sanidad e inocuidad.

**Artículo 90.- Productos sujetos a la trazabilidad.-** Serán sujetos a la trazabilidad los siguientes productos agropecuarios:

- a) Los animales vivos y cultivos agrícolas destinados a la alimentación humana;
- b) Los alimentos de origen animal; c) Los alimentos de origen vegetal; d) Los alimentos para animales;
- e) Los medicamentos veterinarios;
- f) Los Insumos agrícolas;
- g) Elementos químicos, aditivos o cualquier otra sustancia utilizada en la producción agrícola o en la crianza de animales;
- h) Los productos de la biotecnología moderna;
- i) El material genético animal y vegetal;
- j) El material biotecnológico de origen animal o vegetal;
- k) Las sustancias peligrosas para la sanidad animal, sanidad vegetal e inocuidad alimentaria;
- l) Los desechos de las actividades agropecuarias,
- m) Los desechos sólidos y líquidos de los Camales; y,
- n) Cualquier otro producto que la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la

Calidad del Agro AGROCALIDAD considere sujeto a la trazabilidad.

**Artículo 91.- Responsabilidades de los propietarios de predios y establecimientos dedicados a la producción agropecuaria.** Los propietarios, administradores y responsables de los Centros de los predios y establecimientos dedicados a la producción agropecuaria o a la producción, comercialización, almacenamiento y distribución de insumos para la producción agropecuaria deberán cumplir con las siguientes responsabilidades relacionadas con la trazabilidad agropecuaria:

- a) Identificar a sus animales y señalar su fecha de nacimiento
- b) Registrar las actividades más importantes del proceso de producción agrícola desde el momento de la obtención de la semilla hasta la obtención del producto final;
- c) Llevar un registro de los insumos agropecuarios utilizados, desde su adquisición o ingreso hasta su consumo final;

- d) Identificar a los alimentos, medicamentos o insumos para la crianza de animales que produzcan o comercialicen, e indicar cuando y como fueron elaborados;
- e) Conservar la información relativa a la procedencia de los animales o productos sujetos a trazabilidad;
- f) Llevar un registro detallado del proceso de crianza de los animales o de la elaboración de los productos utilizados; y,
- g) Proporcionar a los Inspectores sanitarios de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD la información relacionada con la trazabilidad de los animales, plantas, productos e insumos agropecuarios utilizados.

**Artículo 92.- Trazabilidad e interculturalidad.** Para la implementación del Sistema de trazabilidad agropecuaria en las Comunidades, Pueblos y Nacionalidades indígenas y en los Pueblos montubios y afroecuatorianos, se promoverá el diálogo intercultural, así como el rescate y revalorización de las prácticas y saberes tradicionales relacionados con la domesticación, crianza y sanidad de los animales y plantas. La información que se registre en el Sistema de trazabilidad, no podrá ser utilizada para el cobro de impuestos a los campesinos y a los pequeños productores agropecuarios.

**Artículo 93.- Vigilancia y Control.** la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD mantendrá un Sistema permanente de Vigilancia y Control para asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el registro de datos de los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de animales, plantas y productos e insumos a agropecuarios sujetos a la trazabilidad.

### **Parágrafo III DE LA CERTIFICACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS DE PRODUCCION AGROPECUARIA**

**Artículo 94.- De la inspección para la certificación de Buenas Bráticas Agropecuarias (BPA).** Los productores agropecuarios y productores dedicados a la elaboración de alimentos procesados que deseen obtener la certificación de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA, Buenas Prácticas Pecuarias (BPP) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) deberán presentar una solicitud al Director Provincial de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD, pagar la tasa legal, cumplir con los requisitos reglamentarios y someterse al proceso de inspección correspondiente.

En la inspección, el servidor público de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD legalmente acreditado, verificará el cumplimiento de las normas establecidas en los Manuales de Buenas Prácticas Agrícolas, Pecuarias y de Manufactura; y, si no encuentra ninguna novedad o incumplimiento, elaborará la respectiva acta de inspección y hará



constar su dictamen favorable; el que servirá de base para el otorgamiento de la certificación de Buenas Prácticas solicitada.

Si en la inspección se encontraren novedades o deficiencias en la aplicación de las Normas de Buenas Prácticas, el servidor público de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD señalará por escrito la omisión o deficiencia, hará las respectivas recomendaciones y dará un plazo razonable para que el interesado subsane los problemas o las deficiencias encontradas.

Si en la segunda inspección, el servidor público de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD comprueba que no se han cumplido con sus recomendaciones y observaciones, fijará un nuevo plazo y dará al interesado una segunda y última oportunidad. Si en la tercera inspección se comprueba que el interesado no cumple con las normas del manual de Buenas Prácticas que corresponda, se negará su petición y se dará por terminado el proceso.

**Artículo 95.- Del registro de predios donde se aplican las Normas de Buenas Prácticas de Producción Agropecuaria.** la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD registrará en su base de datos el listado de los predios que han obtenido la certificación de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA, Buenas Prácticas Pecuarias (BPP) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

**Artículo 96.- Supervisión y control.-** la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD realizará cada año inspecciones a los predios que han obtenido la certificación de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA, Buenas Prácticas Pecuarias (BPP) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), para verificar la continuación de las mismas. En caso de incumplimiento, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD podrá retirar la certificación entregada.

### TÍTULO III

## DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, INCENTIVOS, INVESTIGACIÓN Y CAPACITACION

### Parágrafo I

## DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Artículo 97.-** Se reconoce a las personas, organizaciones sociales, comunidades, pueblos y nacionalidades, el derecho para colaborar con las autoridades de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD en las inspecciones sanitarias, y para ejercer funciones de veeduría para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General; en especial cuando se conozca de prácticas que atenten contra la salud y el bienestar de los animales, la sanidad vegetal, la inocuidad alimentaria y la salud humana.

**Artículo 98.- Del Consejo Ciudadano Sectorial de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD.-** El Consejo Ciudadano Sectorial de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (CCS de AGROCALIDAD) es una instancia de diálogo, deliberación y seguimiento de las Políticas públicas de Sanidad animal y Vegetal e Inocuidad Alimentaria; y se define como una red de participación de la sociedad civil, formada por organizaciones de productores agropecuarios y consumidores de alimentos .

**Artículo 99.- De la conformación del Consejo Ciudadano Sectorial de AGROCALIDAD.** El Consejo Ciudadano Sectorial de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (CCS de AGROCALIDAD) estará conformado por sesenta delegadas y delegados de Organizaciones y productores agropecuarios y de Consumidores de alimentos, de los cuales veinte y cinco son representantes del Sector agrícola, veinte y cinco del Sector Pecuario y diez de los Consumidores.- El sesenta por ciento de los representantes de los Sectores productivos necesariamente estará constituido por los pequeños y medianos productores.- En la conformación de este Consejo, se promoverá la equidad generacional, de género y de procedencia geográfica. También se incluirá la representación de las personas con discapacidad.

**Artículo 100.- Funciones del Consejo Ciudadano Sectorial de AGROCALIDAD.** El Consejo Ciudadano Sectorial de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (CCS de AGROCALIDAD) tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Intervenir como instancia de consulta en la formulación e implementación de la política pública de Sanidad Animal y Vegetal e Inocuidad Alimentaria;
- b) Proponer a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD agendas sociales de la política pública de Sanidad Animal y Vegetal e Inocuidad Alimentaria;
- c) Monitorear que las decisiones de la política y los planes estratégicos y operativos se concreten en asignaciones presupuestarias para la ejecución de los programas y proyectos que debe implementar la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD;
- d) Promover la evaluación y el seguimiento participativos del avance de los programas y proyectos a través de los que se implementa la política pública de Sanidad Animal y Vegetal e Inocuidad Alimentaria;
- e) Generar debates públicos sobre temas relacionados con la Sanidad Animal y Vegetal e Inocuidad Alimentaria;
- f) Coordinar con las diferentes instituciones públicas y organizaciones sociales de productores agropecuarios y consumidores de alimentos la concreción de las políticas de Sanidad Animal y Vegetal e Inocuidad Alimentaria; y,

g) Elegir a la delegada o delegado del Consejo Ciudadano Sectorial a la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir.

**Artículo 101.- Del financiamiento.** La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD incluirá en su presupuesto, una asignación para promover la participación social en la definición y evaluación de las políticas públicas de sanidad animal y vegetal, así como en la rendición de cuentas de la gestión de sus autoridades.

**Artículo 102.- De la participación social a nivel local.** Las Direcciones Regionales y Provinciales de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD, en coordinación con su Consejo Ciudadano Sectorial Nacional, promoverán la formación de Consejos Ciudadanos Sectoriales en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

**Artículo 103.- De la Coordinación con la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria, COPISA.** La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD coordinará con la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria COPISA, las actividades relacionados con los procesos de construcción participativa de las normas y reglamentos conexos a la Sanidad Animal, Sanidad Vegetal e inocuidad alimentaria.

## **Parágrafo II DE LOS INCENTIVOS**

**ARTÍCULO 104.- De los Incentivos.** Sin perjuicio de lo que establece la Constitución de la República y la Leyes conexos con el Régimen de Soberanía alimentaria, para garantizar la sanidad e inocuidad de los alimentos y productos agropecuarios, el Estado ofrecerá a los productores y, en especial, a los Pequeños y Medianos Productores de alimentos que adopten normas de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA, Buenas Prácticas Pecuarias (BPP) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), los siguientes incentivos:

1. Facilidades y trato preferencial para la obtención de crédito a bajo interés y de manera ágil y oportuna, a través del Banco Nacional de Fomento y otras Instituciones Financieras del Sector Público, para el financiamiento de las actividades destinadas a la producción de alimentos para consumo humano y a la satisfacción de las necesidades del mercado interno;
2. Facilidades para la importación de vehículos trabajo tipo “pick-up”, con capacidad de carga igual o superior a dos toneladas destinados a la producción agropecuaria, priorizando a la maquinaria agrícola, equipo e implementos tecnológicos amigables con el medio ambiente y con la sanidad animal, vegetal e inocuidad alimentaria;
3. Subsidios y apoyos económicos para la producción de pesticidas y abonos orgánicos agroecológicos;

4. Apoyo a la comercialización directa de productos agropecuarios que garanticen la sanidad e inocuidad alimentaria;

### **Parágrafo III**

#### **DE LA INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LA SANIDAD ANIMAL, SANIDAD VEGETAL E INOCUIDAD ALIMENTARIA**

**Artículo 105.- Laboratorios.** El Estado, a través de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD instalará de manera obligatoria, en los principales puertos, aeropuertos, puestos de frontera y en todas las provincias del país, laboratorios de investigación microbiológica y química, para verificar el cumplimiento de las normas de sanidad e inocuidad de los alimentos de origen animal y vegetal, a fin de preservar la sanidad animal, sanidad vegetal e inocuidad alimentaria y la salud de los consumidores. Estos laboratorios estarán equipados con tecnología moderna que les permita realizar análisis complejos para verificar la presencia o ausencia de organismos genéticamente modificados, materiales producidos por biotecnologías riesgosas o experimentales en los productos agropecuarios y en alimentos destinados al consumo humano o de los animales.

La función principal de estos laboratorios, será la de implementar estrategias para la realización de planes de investigación a corto, mediano y largo plazo, para mejorar los sistemas de diagnóstico, alerta temprana y control del estado sanitario de animales, plantas y alimentos.

**Artículo 106.- Animales destinados a la experimentación.-** Los establecimientos destinados al crianza, suministro o uso de animales utilizados para la experimentación y otros fines científicos, incluidos la docencia, deben registrarse obligatoriamente en la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD, antes de iniciar sus actividades, y se someterán a evaluaciones periódicas de sus actividades: Las especificaciones técnicas relacionadas con el funcionamiento de esta clase de establecimientos serán reguladas en el Reglamento General de la presente Ley.

**Artículo 107.- Utilización de animales en experimentos.-** Prohíbese la realización de experimentos o investigaciones que puedan producir lesiones, sufrimientos innecesarios o muerte de un animal; salvo que resulten imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia y que los resultados de dicha investigación o experimento no puedan obtenerse mediante otros procedimientos; que no puedan sustituirse por métodos virtuales, uso de videos, cultivos de células o tejidos u otros procedimientos en los que no intervengan animales vivos; o que los experimentos sean necesarios para la prevención, diagnóstico o tratamientos de enfermedades de seres humanos y animales.

Se prohíbe a las instituciones educativas, incluidas las universidades, la realización de actividades de enseñanza aprendizaje que provoquen dolor, sufrimiento innecesario, o muerte de animales, cuando exista la posibilidad de

utilizar métodos y recursos alternativos. Si la ejecución de un experimento fuera absolutamente necesario, se atenderá a los que se señala en el párrafo anterior.

**Artículo 108.- De los análisis químicos y microbiológicos.-** Los laboratorios encargados de la investigación química y bacteriológica, para la preservación de la sanidad animal y vegetal y la inocuidad alimentaria, realizarán de foma permanente, análisis periódicos de los animales, plantas, productos e insumos para la producción agropecuaria.

**Artículo 109.- Educación para la sanidad e inocuidad alimentaria.-** El Estado, a través del Ministerio de Educación implementará en todos los niveles del sistema educativo las asignaturas de Sanidad e Inocuidad alimentaria y Bienestar Animal, con el propósito de concientizar a los estudiantes acerca de los peligros de la ingesta de alimentos contaminados, así como de la incidencia de las prácticas alimentarias inadecuadas, en la salud humana.

De igual manera, en las facultades o escuelas universitarias de Medicina veterinaria, Ingeniería Agronómica, Zootecnia y carreras afines, se crearán la cátedras de Etología y Bienestar Animal, y agroecología.

**Artículo 110.- De la Capacitación.** De igual manera el Estado, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD y la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria (COPISA), diseñará y ejecutará Programas Permanentes de Capacitación en temas relacionados con la sanidad Animal y Vegetal e Inocuidad Alimentaria para todos los actores involucrados en la producción agropecuaria y en especial para los Pequeños y Medianos Productores y Consumidores de Alimentos.

**Artículo 111.- Campañas de concientización.** El Estado regulará la publicidad que induce al consumo de productos comestibles que, ingeridos en exceso, pueden afectar a la salud humana y promoverá, mediante campañas masivas de concientización, el consumo responsable de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados.

**Artículo 112.- Del control de las actividades relacionadas con la Biotecnología para uso Agropecuario.-** Agrocalidad supervisará, vigilará y controlará las actividades de los laboratorios e instituciones dedicadas a la investigación en el campo de la biotecnología para uso agropecuario, así como en la elaboración, experimentación y propagación de sus productos, de acuerdo con lo que dispone la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, la presente Ley y su Reglamento General. .

#### Parágrafo IV

#### DE LAS GARANTÍAS LABORALES EN EL MARCO DE LA PRESENTE LEY

**Artículo 113.- De las garantías laborales.** Las y los trabajadores asalariados que laboren en predios y establecimientos destinados a la producción agropecuaria o a la producción, comercialización, importación, exportación alma-

cenamiento y distribución de insumos agropecuarios regulados por esta Ley gozarán de todos los derechos consagrados en la Constitución y en el Código del Trabajo.

**Artículo 114.- Medidas para preservar la salud de los trabajadores.-** Los propietarios y propietarias de predios y establecimientos destinados a la producción agropecuaria o a la producción, comercialización, importación, exportación almacenamiento y distribución de insumos agropecuarios regulados por esta ley, deberán proveer a sus trabajadores de ropa de trabajo y de equipo apropiado según lo determinen la División de Riesgos del Trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, especialmente cuando deban exponerse a ruidos, polvo, gases tóxicos, parásitos, materiales químicos y de uso veterinario, o tejidos y fluidos de animales.

**Artículo 115.- De las normas de Seguridad e Higiene Industrial.** Los predios y establecimientos destinados a la producción agropecuaria o a la producción, comercialización, importación, exportación almacenamiento y distribución de insumos agropecuarios regulados por esta ley deben contar con protocolos de seguridad industrial para reducir las posibilidades de accidentes de trabajo y preservar la salud de los trabajadores.

**TITULO IV**  
**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**  
**Parágrafo I**  
**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 116.-** Infracciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Sanitario, en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor o el Código Penal, para efectos de la presente Ley se consideran infracciones a las acciones u omisiones susceptibles de valoración económica que atentan contra la sanidad animal o vegetal e inocuidad alimentaria y que, por ende, afectan o puedan poner en riesgo la salud humana.

**Artículo 117.- Tipos de infracciones.-** De acuerdo con el nivel del riesgo o del daño que ocasionen y con el grado de omisión o intencionalidad, las infracciones a la presente Ley y su Reglamento General, se clasifican en:

- a) Graves, y;
- b) Muy graves.

**Artículo 118.- Constituyen infracciones graves:**

- 1) Impedir el ingreso y práctica de las inspecciones sanitarias a los servidores públicos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD a un predio o establecimiento regulado por la presente Ley;
- 2) No cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley para el funcionamiento de predios y establecimientos destinados a la producción agropecuaria

o a la producción, comercialización, importación, exportación almacenamiento y distribución de insumos y productos agropecuarios regulados por esta Ley;

3) Construir y poner en funcionamiento centros de faenamiento sin la autorización de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD y sin cumplir los requisitos señalados para el efecto.

4) Faenar cladesinamente animales destinados al consumo humano;

5) Incumplir las normas sanitarias referentes al sacrificio y faenamiento de animales;

6) Incumplir las normas sanitarias para el faenamiento, desde el sacrificio de los animales hasta su ingreso a las cámaras frigoríficas o su expendio o comercialización;

7) No contar con el asesoramiento técnico permanente de un médico veterinario, en los Centros de crianza masiva de animales;

8) Incumplir las normas sanitarias referentes a la transportación de animales vivos;

9) La medicación informal a los animales;

10) El uso indiscriminado de hormonas, antibióticos, desparasitantes y otros productos de uso veterinario, que puedan alterar la composición orgánica de los alimentos de origen animal y por lo tanto, constituir un riesgo para la salud de los consumidores.

11) Transportar animales sin contar con la debida autorización de movilización otorgada por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD y sin los certificados de vacunación contra la fiebre aftosa y otras enfermedades de notificación obligatoria o con documentos falsos o adulterados, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan al Ministerio Público en caso de delito o infracción a la Ley Orgánica de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial;

12) Incumplir las normas sanitarias referentes al transporte de carne y productos cárnicos en las condiciones y requisitos previstos en esta Ley;

13) No observar las normas sanitarias de eliminación de envases y residuos de productos agropecuarios;

14) Entregar documentación falsa a los inspectores y funcionarios de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan al Ministerio Público en caso de delito;

15) Mutilar algún órgano de un animal durante su crianza o producir intencionalmente lesiones o deformaciones de los mismos;

16) Realizar cualquiera de las actividades reguladas en esta Ley sin contar con la autorización administrativa o la inscripción registral exigible según las normas de protección animal aplicables;

17) Comercializar alimentos para animales que contengan residuos de carne, hueso o sangre de animales;

18) Exender pesticidas y productos de uso veterinario caducados;

19) Incumplir las normas sanitarias para el etiquetado de alimentos de origen animal y vegetal, y;

20) Las demás infracciones a las Normas sanitarias previstas en la legislación ecuatoriana;

**Artículo 119.- Constituyen infracciones muy graves.**

1) La reincidencia en el cometimiento de infracciones graves;

2) Importar sin autorización medicamentos cuyo uso se encuentre prohibido por la legislación internacional de sanidad animal;

3) Importar, procesar, almacenar y comercializar semillas y productos transgénicos, sin observar los procedimientos señalados en la Constitución y en la presente Ley.

4) Almacenar y comercializar alimentos que contengan productos transgénicos, sin el debido etiquetado,

5) Utilizar sobredosis de hormonas en animales y plantas, antibióticos y productos de uso veterinario, con el fin de acelerar los procesos de crecimiento y/o engorde de los animales destinados al consumo humano;

6) Importar, transportar, almacenar, comercializar y utilizar contaminantes orgánicos altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, tecnologías y agentes biológicos nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria, los ecosistemas y el patrimonio genético nacional;

7) Verter aguas servidas o contaminadas a sus cauces naturales sin haberlas purificado previamente, sobre todo cuando éstas han de ser utilizadas para el consumo humano, riego o en otras actividades agropecuarias;

8) Contratar o realizar fumigaciones aéreas en plantaciones o cultivos en circunstancias en que trabajadores o personas se encuentren en los predios, o en una distancia menor a doscientos metros de los Centros urbanos adyacentes, Escuelas o viviendas;

**Artículo 120.- Sanción general.** Independientemente de la/s Medida/s Sanitaria/s señaladas en el Art. 81 de la presente Ley a que hubiere lugar y que se



imponga/n y siempre que no tengan una sanción específica, las infracciones a la presente Ley, serán sancionadas con una multa equivalente a una suma entre el 5% y el 10% del Salario Mínimo Vital, retención de bienes o la suspensión del derecho a ejercer actividades las sancionadas. El pago de las sanciones pecuniarias no libera al infractor del pago de daños y perjuicios ocasionados a terceros.

**Artículo 121.- Sanciones para las infracciones Graves.** Dependiendo de la gravedad de la infracción, la cantidad de los productos, la superficie de los cultivos o la población animal o humana afectada, las personas y establecimientos que incurran en infracciones graves, serán sancionadas con una multa que irá del 10 a 200 Remuneraciones Unificadas Mensuales

**Artículo 122.- Sanciones para las infracciones muy graves.-** Dependiendo de la gravedad de la infracción, la cantidad de los productos, la superficie de los cultivos afectados o la población animal o humana afectada, las personas y establecimientos que incurran en infracciones graves, serán sancionadas con multas que van de 200 a 1000 Remuneraciones Unificadas Mensuales.

## **Parágrafo II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y DE LOS RECURSOS**

**Artículo 123.- Del Procedimiento de sanción.** Para la aplicación de sanciones previstas en la presente Ley, se observarán los requisitos y pasos contemplados en la misma, asegurando la aplicación de las garantías del debido proceso. Las resoluciones que se expidan deberán ser debidamente motivadas

**Artículo 124.- De los recursos.** Respecto de las resoluciones que se apliquen dentro de un procedimiento sancionador, podrán interponerse todos los recursos contemplados en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva.

**Artículo 125.- De la acción popular.** Con las prevenciones de responsabilidad en caso de denuncia maliciosa o temeraria señaladas en el Art. 51 del Código de Procedimiento Penal, concédese acción popular para la denuncia de toda clase de infracción a la presente Ley, especialmente en lo referente a la presencia de enfermedades de animales y plantas que son de notificación obligatoria y de las infracciones consideradas como graves y muy graves.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Los recursos asignados en el Presupuesto Nacional así como los obtenidos por concepto de multas que se establecen en esta Ley y los provenientes de otras fuentes de financiamiento, deberán destinarse al cumplimiento de los objetivos de esta Ley

**SEGUNDA.-** Los términos técnicos que se utilizan en esta Ley se entenderán de conformidad con el Glosario Técnico Científico, anexo, el mismo que se lo incorpora a la presente Ley;

**TERCERA.-** Respecto de la jurisdicción y Competencia se estará a lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, Código Sanitario, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código Civil, Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, Ley de Gestión Ambiental, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD y en las demás normas secundarias en lo que fuere aplicable.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** El Presidente de la República expedirá el Reglamento General de esta Ley Orgánica dentro del plazo de noventa días contados a partir de su promulgación en el Registro Oficial;

**SEGUNDA.-** Entre tanto se apruebe el Reglamento General de la presente Ley Orgánica, regirán las Resoluciones vigentes dictadas por de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD y se aplicarán las Normas Técnicas del Instituto Ecuatoriano de Normalización que fueren aplicables;

**TERCERA.-** En el plazo de un año, el Ministerio de Finanzas asignará los fondos necesarios en el Presupuesto de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD para las adquisiciones y contrataciones, en especial para la creación del Sistema de Laboratorios de investigación, microbiológicos y químicos, y, en general para el cumplimiento de los fines de esta Ley;

**CUARTA.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en un plazo no mayor a los tres años contados a partir de la expedición de esta Ley, deberán construir, implementar y poner en funcionamiento los Sistemas de Tratamiento de Aguas Servidas para devolver el líquido vital a sus cauces naturales en un estado de sanidad, inocuidad y pureza ambiental;

**QUINTA.-** Las industrias, empresas mineras, curtiembres, lubricadoras y lavadoras de vehículos y en general, los negocios que contaminen el agua que utilizan en sus procesos, en un plazo no mayor de un año a partir de la promulgación de la presente Ley, deberán instalar sistemas de purificación para devolver el agua debidamente purificada antes de verterla a sus cauces naturales en condiciones óptimas de sanidad, inocuidad y pureza ambiental,

**SEXTA.-** El Ministerio de Educación en el plazo de un año implementará en todos los niveles del sistema educativo la asignatura de Sanidad e Inocuidad Alimentaria.

**SEPTIMA.-** El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD y la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria, en un plazo de un año, diseñarán y ejecutarán programas de

Capacitación Permanente en temas relacionados con la sanidad animal y vegetal e Inocuidad Alimentaria para todos los actores involucrados en la producción agropecuaria y en el consumo de alimentos;

**OCTAVA.-** En el plazo de un año, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), Ministerio del Ambiente y la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria, pondrá en marcha Campañas masivas de Concientización sobre el consumo de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados;

## DEROGATORIAS

Se derogan las Leyes, Reglamentos y Normas vigentes que regulan los temas de Sanidad Animal, Sanidad Vegetal e Inocuidad alimentaria en todo lo que se oponga a la presente Ley; y, de manera expresa se derogan: la Codificación de la Ley de Sanidad Animal 2004-09 del 17 de marzo del 2004, publicada en el Registro Oficial No. 52, de 10 de junio de 1966; la Codificación 2004-08 de la Ley de Sanidad Vegetal, del 17 de marzo del 2004, publicada en el Registro Oficial, de tal fecha ...; El Reglamento General a la Ley de Sanidad Animal; el Reglamento General a la Ley de Sanidad Vegetal dictado el 7 de junio de 1977, publicado en el Registro Oficial N° 364, de 7 de junio de 1977; la Ley de Mataderos No. 502-C, de 10 de marzo de 1964, sus reformas, el Reglamento a la Ley de Mataderos, de tal fec...

**Artículo Final.** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano de Quito, en la Sala de sesiones de la Asamblea General, a los

## GLOSARIO TÉCNICO CIENTÍFICO

**Ácido desoxirribonucleico (ADN).** Es una molécula que forma parte de todas las células y que contiene la información genética de un ser vivo; esta información es única e irrepetible y se trasmite a los descendientes de dicho ser vivo como parte de su herencia genética.

**Agente zoonótico.** Microorganismo cuyo reservorio es uno o varios animales. Todo parásito, bacteria, virus u organismo que puede provocar una zoonosis.

**Alimentos de alto riesgo epidemiológico.** Alimentos que, en razón a sus características de composición especialmente en sus contenidos de nutrientes, actividad de agua y pH favorecen el crecimiento microbiano y por consiguiente, cualquier deficiencia en su proceso, manipulación, conservación, transporte, distribución y comercialización puede ocasionar trastornos a la salud del consumidor.

**Brote.** Aparecimiento simultáneo o casi simultáneo de dos o más casos de una enfermedad, dentro de una localidad, que tienen alguna relación entre sí.

**Buenas Prácticas Agrícolas (BPA).** Conjunto de acciones relacionadas con la actividad agrícola que tiene como fin garantizar una producción sana, salu-  
dable y ambientalmente responsable;

**Buenas Prácticas Avícolas (BPAv).** Conjunto de prácticas orientadas a la mejora de los métodos convencionales de producción y manejo en la granja el campo, haciendo hincapié en la prevención y control de los peligros para la inocuidad del producto y reduciendo, a la vez, las repercusiones negativas de las prácticas de producción sobre el medio ambiente, la fauna, la flora y la salud de los trabajadores.

**Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).** Prácticas orientadas al mejoramiento de los métodos de elaboración y procesamiento de alimentos de origen animal, con el fin de garantizar su sanidad e inocuidad, preservar la salud de los trabajadores y reducir al máximo los impactos negativos sobre el medio ambiente, la biodiversidad y la soberanía alimentaria.

**Buenas Prácticas Pecuarias (BPP).** Conjunto de acciones directamente relacionadas con la reproducción, crianza, manejo, transporte y sacrificio de animales, que tienen como fin preservar su bienestar y reducir al máximo el sufrimiento innecesario de los mismos.

**Cadena de frío.** Proceso logístico que, mediante el suministro permanente de temperaturas controladas, permite conservar alimentos y otros productos de origen biológico, deteniendo temporalmente su proceso de descomposición natural. En una cadena de frío se pueden identificar las siguientes etapas o fases: 1) almacenamiento en frío, 2) transportación refrigerada, y 3) exhibición y venta del producto en frigoríficos y/o cámaras refrigeradas.

**Campaña.** Aplicación de un conjunto de medidas sanitarias y fitosanitarias, para la prevención, control o erradicación de plagas, enfermedades y epidemias que afectan a la población animal, en un área geográfica determinada.

**Centros de faenamiento.** Son establecimientos dotados de instalaciones y equipamiento técnicamente adecuados, debidamente autorizados por AGRO-CALIDAD, en los que se realiza el sacrificio y faenamiento de animales destinados para el consumo humano, el posterior faenamiento de los productos cárnicos, así como a la obtención de cueros crudos y otros productos no comestibles, que se obtienen a partir del sacrificio de dichos animales.

**Campaña.** Aplicación de un conjunto de medidas sanitarias y fitosanitarias, para la prevención, control o erradicación de plagas, enfermedades y epidemias que afectan a la población animal, en un área geográfica determinada.

**Centros de Producción de ganadería extensiva.** Están formados por fincas medianas o de gran extensión en las que la mayor parte del suelo está

cubierto de pastos; por lo general, se decidan a la crianza de un número elevado de animales de una misma especie; contratan mano de obra asalariada para el cuidado y manejo del ganado; utilizan cantidades moderadas de pesticidas, medicamentos veterinarios y alimentos procesados y no requieren de una fuerte inversión en infraestructura y equipamiento. Este tipo de ganadería no demanda grandes cantidades de energía fósil (hidrocarburos), la calidad nutricional del alimento es aceptable.

**Centros de Producción de ganadería intensiva.** Son parcelas o establecimientos que ocupan una extensión de terreno relativamente pequeña; el ganado se encuentra estabulado o encerrado en grandes galpones; por lo general las condiciones de luz, humedad y temperatura son producidas y controladas artificialmente; a los animales se los alimenta con productos elaborados y se los somete a un manejo veterinario especial, con el fin de prevenir enfermedades y acelerar los procesos de crecimiento y engorde. Requieren de una alta inversión en infraestructura y equipamiento. En este tipo de ganadería se reducen significativamente los costos unitarios de producción mediante la aplicación de economías de escala, se busca estandarizar el peso, el tamaño y la forma del ganado, con el fin facilitar el transporte y la fijación del precio de los animales faenados; consumen grandes cantidades de energía fósil (hidrocarburos).

**Desinfección o descontaminación.** Es el tratamiento físico, químico o biológico, aplicado a las superficies limpias en contacto con el alimento con el fin de eliminar los microorganismos indeseables, sin que dicho tratamiento afecte adversamente la calidad e inocuidad del alimento.

**Enfermedad.** Deterioro de la salud o alteración más o menos grave del funcionamiento del organismo de un animal, planta o ser vivo.

**Enfermedades Transmisibles.** Enfermedades de fácil y rápida transmisión provocadas por virus, bacterias, hongos, protozoos, priones u otro agente patógeno.

**Enfermedades no transmisibles.** Enfermedades producidas por anomalías genéticas, deficiencias alimentarias, alteraciones metabólicas o por intoxicación, que solo afectan al animal enfermo.

**Enfermedades zoonóticas o zoonosis.** Cualquier enfermedad o infección que puede ser transmitida de forma natural, por los animales de una especie a los animales de otra especie, o a los seres humanos, o viceversa.

**Epidemia.** Aumento significativo y relativamente rápido de una enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria en una determinada localidad o territorio.

**Endemia.** Presencia habitual de una enfermedad en una área determinada.

**Foco de infección.** Sitio en que se inicia y mantiene una enfermedad.

**Ganado.** Conjunto de animales domésticos de una determinada especie, que se cría con el fin de obtener un beneficio económico, ambiental o de otro tipo.

**Huesped.** Es un animal vivo o planta en que vive un organismo parasitario.

**Huesped definitivo o primario.** Animal vivo donde el parasito sigue su vida sexual.

**Huesped intermediario o secundario.** Animal vivo en que el parasito pasa su existencia de larva.

**Incidencia.** Número de casos nuevos de una enfermedad o plaga que aparece en una población animal o vegetal, durante un período específico en un área geográfica determinada.

**Infeción.** Entrada, desarrollo y multiplicación de un agente patógeno en el organismo animal, especialmente cuando se trata de virus y bacterias, pero también para parásitos internos según algunos autores.

**Infectividad.** Es la capacidad del patógeno de poder alojarse y multiplicarse dentro de un huésped.

**Infestación.** Es la entrada, desarrollo y multiplicación de parásitos internos (Endoparásitos) o externos (exoparásitos) en el cuerpo del animal que pueden contaminar o deteriorar las materias primas, insumos y los alimentos.

**Inmunidad.** Es el estado de resistencia asociado a la presencia de anticuerpos que poseen acción específica sobre el microorganismo responsable de una enfermedad infecciosa específica.

**Letalidad.** Se refiere a muertes ocurridas entre animales con la enfermedad.

**Lixiviación.** Proceso de lavado del suelo por la filtración del agua. En zootecnia se usa este término para indicar el desplazamiento hacia los ríos, lagos, fuentes de aguas superficiales, y aguas subterráneas de los desechos, excrementos y otros contaminantes producidos en las actividades relacionadas con la crinaza de animales.

**Medicamento veterinario.** Toda sustancia aplicada o administrada a un animal con fines profilácticos, para curar o prevenir una enfermedad, o para modificar sus funciones fisiológicas.

**Metales pesados.** Grupo de elementos químicos que son tóxicos para el ser humano y los animales, cuando se encuentran en una densidad alta dentro de su organismo, o en el medio ambiente. Entre los metales pesados están:

arsénico, estroncio, bismuto, cadmio, cromo, hierro, zinc, manganeso, mercurio, níquel, plata y plomo.

**Manejo sanitario.** Conjunto de medidas que tienen como finalidad proporcionar condiciones adecuadas para preservar la salud y el bienestar de los animales, durante su crianza, transporte, sacrificio, faenamiento, así como en el aprovechamiento de su carne y otros productos de origen animal.

**Manejo fitosanitario.** Conjunto de medidas que tienen como finalidad prevenir y erradicar las plagas y enfermedades de los cultivos agrícolas, durante la producción, almacenamiento, transporte, distribución y elaboración de productos agrícolas y sus derivados.

**Mortalidad.** Se refiere al número de muertes en relación con una población y un tiempo determinado.

**Morbilidad.** Proporción de enfermo en una población.

**Patógeno.** Que genera, produce o transmite enfermedades;

Parcelas campesinas tradicionales dedicadas a la crianza de animales, en pequeña escala. Son las pequeñas y medianas parcelas administradas por unidades campesinas familiares, en las que se combinan la crianza de un número reducido de animales de varias especies con la siembra de una diversidad de cultivos destinados a satisfacer las necesidades de la alimentación de los seres humanos y de los animales. Ocupan únicamente la mano de obra familiar; y aprovechan los purines de los animales para la producción de abonos orgánicos. Este modelo de producción pecuaria es ambientalmente sustentable; los niveles de contaminación del suelo, el agua y la atmósfera son mínimos ya demás la calidad nutricional de sus productos es alta.

**Periodo de incubación.** Intervalo de tiempo que transcurre entre la infección de un animal susceptible y la aparición en el mismo de signo de la enfermedad en cuestión.

**Periodo de trasmisión de infección.** Tiempo durante el cual el animal infectado puede transmitir el agente etiológico a otro animal o persona.

**Periodo de observacion de infeccion.** Tiempo equivalente al periodo de incubación mas largo que admite la enfermedad, donde se toman las medidas preventivas necesarias a fin de evitar su propagación.

**Patogenisidad.** Se refiere a la habilidad del agente patógeno de inducir la enfermedad.

**Portador.** Es un animal infectado que alberga un agente infeccioso de una enfermedad sin presentar síntomas clínicos, y es una fuente de infección para otros.

**Reservorio del agente infeccioso.** Es el hábitat normal donde un agente infeccioso vive, se multiplica y crece.

**Resistencia.** Es el conjunto de mecanismo corporales que sirven de defensa contra la invasión de un agente infeccioso.

**Susceptibilidad.** Es la propensión de adquirir una enfermedad que tiene un animal que no posee resistencia contra un agente patógeno determinado.

**Sustancia Peligrosa.** Es todo material que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso puede generar polvos, humos, gases, vapores, radiaciones o causar explosión, corrosión, incendio, irritación, toxicidad u otra afección que constituya riesgo para la salud de las personas y de los animales, o causar daños materiales o deterioro del medio ambiente.

**Vector.** Invertebrado que propaga una enfermedad contagiosa, de un animal enfermo a otro sano.

**Virulencia.** Es la capacidad del agente patógeno de producir casos graves o fatales.

**Vigilancia Epidemiológica.** Es la observación y análisis rutinario de la ocurrencia y distribución de enfermedades, y de los factores relacionados con su control, que permite tomar acciones oportunamente.